

EL CÓDIGO PENAL DE DON CARLOS VII

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

Licenciado en Derecho y en Criminología

SUMARIO: I. Introducción. II. El Estado carlista. III. Génesis, vigencia y aplicación del Código. IV. Contenido: variantes con respecto a los Códigos Penales de 1850 y de 1870. 1. Disposiciones generales. 2. Delitos y faltas; su penalidad. 3. Reglas para la aplicación del Código Penal. IV. Consideraciones finales. V. Fuentes y bibliografía.

RESUMEN: Entre las llamadas *guerras carlistas*, la más estudiada ha sido con diferencia la primera, la de los Siete Años, sin duda por entrañar la eclosión del conflicto, en tanto que los subsiguientes episodios bélicos vienen considerándose por lo común meros rebotes de aquélla; sin embargo, la tercera y última (si bien, figura a veces numerada como segunda) presenta ciertas características singulares, de interesantes perspectivas en el ámbito de la Historia del Derecho. En su transcurso (1872-1876) alcanza cumplido desarrollo –hasta un grado inédito en campañas previas– la organización civil de la zona dominada por las armas carlistas, articulándose en la región vasco-navarra una suerte de Estado a escala reducida, pero con todas las manifestaciones de soberanía acostumbradas. A falta de una Constitución que no pasó de embrionario proyecto, acaso la concreción normativa más notoria de ese Estado carlista se cifre en el *Código Penal* promulgado por el pretendiente Carlos VII en 1875 y trasunto de la «edición oficial reformada» en 1850 del corpus dos años precedente, aunque nuevamente adaptado, ahora a los valores tradicionalistas: sobre la plantilla que proporciona el texto isabelino, con «ligeras variantes», se formalizaba la ley penal para los súbditos del rey carlista. PALABRAS CLAVE: carlismo, Carlos VII, codificación, Código Penal, guerras carlistas, tradicionalismo.

ABSTRACT: Among the so-called Carlist wars, the first, known as the Seven Years War, has been by far the most studied, undoubtedly for being the beginning of the conflicts, since the subsequent bellicose episodes are widely considered as mere renewed outbreaks of the first; nevertheless, the third and last one (although it appears sometimes as the second) presents certain unique characteristics and interesting perspectives in the field of History of the Law. During its course (1872-1876) the civic organization of the area dominated by the Carlist arms reaches full

development –up to an unprecedented level in light of previous campaigns–, being articulated in the region Basque-Navarre a kind of state on a small scale, but with all the manifestations of sovereignty. In the absence of a Constitution that never passed the embrionic stage, perhaps the most noted social accomplishment of this Carlist state is summed up in the Penal Code, promulgated by the pretender to the throne Carlos VII in 1875 and transcript of the «official reformed edition» in 1850 from the two years precedent corpus, though again adapted, in this case to the traditionalist values: using the base provided by the Elizabethan text, with «small variations», the penal law is formalized for the subjects of the Carlist king.

KEY WORDS: Carlism, Carlos VII, codification, penal code, Carlist wars, traditionalism.

*La firma de los Reyes no se pesa por artículos del Código.
Su palabra será siempre del mismo metal que su corona.*

Don Carlos de Borbón y Austria-Este.

I. INTRODUCCIÓN

«Edición oficial. Tolosa. En la Imprenta Real. 1875»: he aquí la referencia bibliográfica de uno de los códigos penales que han regido en España. Pero... ¿«edición oficial»? ¿«Imprenta Real»? con tal pie de imprenta, a no ser por la insólita localización tolosana de la impresión, pudiera pensarse que el Código Penal a que pertenece no es sino una reedición del de 1870¹, y, sin embargo, corresponde a otro bien distinto, al menos tanto cuanto puede serlo arrancando, como el antedicho, del tronco común de 1848², el que «inaugura [...] la estructura que habrían de conservar todos los códigos españoles posteriores (con la sola y precaria excepción del de 1928), que pueden considerarse simple refundición de aquel»³: así ha sido hasta

1 Código penal reformado, con notas y los discursos pronunciados en las Córtes Constituyentes, al discutirse el proyecto presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Madrid, 1870).

2 Código Penal de España (Madrid, 1848).

3 Gerardo LANDROVE DÍAZ, Introducción al Derecho penal español (Madrid, 1987), pág. 63. Ya Luis SILVELA, El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España. Segunda parte (Madrid, 1879), pág. 40, apreciaba que «en 19 de Marzo de 1848 se promulgó y empezó á regir el Código penal que, con más ó menos importantes modificaciones, rige todavía», pues en 1870 «[...] continuó con su antigua division en tres libros, representando el mismo espíritu y desenvolviendo idéntico sistema, pudiendo decirse con verdad que no solamente sirvió de base el de 1848 y 1850, sinó [sic] que es este mismo Código con algunas modificaciones más ó menos felices y atinadas» (ibid., pág. 48). Lamentaba Quintiliano SALDAÑA, «La reforma del Código Penal», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. 134 (Madrid, 1919), pág. 198, que «pudiendo ser nuevo y distinto y a tono con la ciencia de su tiempo, el de 1870, no pasa de ser una reforma general

la promulgación del vigente corpus punitivo, por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Se trata ahora –y aquí se explica la exotiquez de la sede de aquella Imprenta Real– del Código Penal carlista, aprobado por el pretendiente de la corona española el 2 de marzo de 1875 y por él promulgado el 15 de mayo⁴, en el contexto de la llamada *tercera guerra carlista* (1872-1876)⁵. De los textos penales españoles que han gozado de algún vigor –consideremos, a los efectos analíticos, su oficialidad y su vigencia con criterio amplio–, debe de ser éste el que menos atención doctrinal ha recibido⁶, pudiendo contarse en tal sentido –sin perder de vista nunca la pere-

del viejo Código afrancesado de mediados de siglo»; ello es así hasta el punto de parecerle éste a Pedro DORADO MONTERO, «Código penal», en Enciclopedia Jurídica Española, t. VI (Barcelona, 1910), pág. 596, «[...] una reproducción, no sólo sustancial, sino también estructural, y en su mayor parte literal –hasta demasiado literal–, de el de 1848». Luego, tras la aventura del Código dictatorial de 1928, el de 1932 «es otra vez el C. p. 1870, eso sí, remozado» (José María RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho penal español. Parte general, revis. Alfonso Serrano Gómez [Madrid, 1989], pág. 113). El de 1944 se autotitulará directamente «texto refundido», siguiéndole un «texto revisado» en 1963 y otro «refundido» de nuevo en 1973...

4 Código penal de don Carlos VII, por la gracia de Dios, Rey de España. Edición oficial (Imprenta Real, Tolosa, 1875). Se trata de un volumen en cuarto (IV+141 págs.), con encuadernación a la holandesa.

5 Pero Vicente GARMENDIA, *La Segunda Guerra Carlista (1872-1876)* (Madrid, 1876), pág. 1: «Decimos segunda y no tercera, al revés de algunos historiadores, ya que nos parece un tanto excesivo calificar de guerra civil y equiparar con la guerra de siete años la sublevación montemolinista de mediados de siglo»; no por entero coincidente con Garmendia es el cómputo de Juan PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas en 1872-76», en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 58 (Madrid, 2005), pág. 101: «Algunos la denominan Tercera Guerra al incluir en la cuenta la guerra de los ‘matiners’, pero esta última no tuvo ni la extensión geográfica, ni la magnitud, ni la significación de las otras dos. Ni siquiera las fuerzas levantadas en Cataluña –único lugar donde el conflicto tuvo alguna relevancia– llegaron a tener la organización que adquirieron en las otras dos guerras y tampoco llegaron a dominar un territorio de forma estable, ni pudo establecerse una administración carlista para el país». En otra solución historiográfica, a la primera guerra carlista (1833-1840), con el infante Carlos María Isidro como pretendiente, siguió la segunda (1846-1848) en la sofocada intentona de su hijo, el Conde de Montemolín, tío a su vez de Carlos VII; el asalto de éste al trono de España constituiría la tercera guerra carlista, de la cual –rectificando el numeral, según consta arriba– apunta GARMENDIA, *ibid.*, que «la mayor parte de los historiadores del siglo XIX dejan más o menos en silencio esta segunda guerra carlista por considerarla, probablemente, una mera repetición de la primera». En fin, aún otros, como Francisco EGUIAGARAY, *Historia contemporánea de España* (München-Madrid, 1964), págs. 193-194, llegan a hablar de una «cuarta guerra carlista», para lo cual dividen la última acaecida en atención a sus dos sucesivos levantamientos, con el convenio de Amorebieta (mayo de 1872) de por medio. La opción adoptada va a ser, en todo caso, una útil convención que el autor propone a sus lectores, incluso para hablar del único episodio en cuya denominación la coincidencia es unánime, y es que, conforme explana Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, ‘El carlismo y la guerra civil’, ápuđ «La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)», en *Historia de España*, dir. José María Jover Zamora, t. XXXIV (Madrid, 1981), pág. 74, «la Primera Guerra Carlista no es fenómeno histórico que nos sea dado aislar del esclarecimiento de unos precisos precedentes en el contexto de las transformaciones propias de la crisis final del Antiguo Régimen»: ahí habrá que censar, «durante el período liberal de

grina naturaleza política que lo separa de ellos— tras el de Cuba y Puerto Rico de 1879, el de Filipinas de 1884 o incluso el del Protectorado de Marruecos de 1914⁷; desde luego, meros proyectos, como el de Sainz de Andino de 1831 o el de Silvela de 1884⁸, han gozado de más diligente estudio —de seguro, bien merecido por su originalidad científica— que este Código que aquí se enfoca. Y sin embargo, «*El Código penal dado en Estella por Carlos VII*, pretendiente de la dinastía carlista en 1875, no es propiamente un Código particular, ni debemos ignorarlo. Rigió en los territorios dominados por las tropas carlistas»⁹.

1820 a 1823, [...] la sublevación de los llamados realistas contra el régimen constitucional», más otros «movimientos de sublevación armada contra el régimen fernandino de una tipología semejante, cuya culminación la constituyó la grave sublevación de los Agravados —malcontens— catalanes, a lo largo de 1827, que estuvo acompañada de movimientos de menor entidad en algunos otros lugares» (ibid., págs. 73-74); vide José Luis COMELLAS GARCÍA-LLERA, *Los realistas en el Trienio Constitucional (1820-1823)* (Pamplona, 1958), y Jaime TORRAS ELÍAS, *La guerra de los Agravados* (Barcelona, 1967). Por último, como asimilación curiosa saco a colación el apunte de Julio MONTERO DÍAZ, *El estado carlista: principios teóricos y práctica política (1872-1876)* (Madrid, 1992), pág. 519, cuando constata que «el carlismo apoyó resueltamente el movimiento militar que dio origen al franquismo: fue su ‘Tercera Guerra».

6 Ya avisaba Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, t. I (Buenos Aires, 1964), pág. 768, de que «es un documento penal muy poco conocido este sedicente Código de Don Carlos VII».

7 Real decreto de 23 de mayo de 1879, «mandando observar el Código penal reformado el 17 de Junio de 1870 en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicacion de dicho Código», en Colección legislativa de España, t. CXXII, 2ª prt. (Madrid, 1880), págs. 927-1089. Código Penal y Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo en las islas Filipinas (Madrid, 1886). «Código Penal», de 1 de junio de 1914, en Eugenio MORA REGIL y Cesáreo RODRÍGUEZ AGUILERA (eds.), *Leyes de Marruecos* (Madrid, 1947), prt. II, págs. 3-91. V. gr., los tres han sido conjuntamente estudiados por Javier ALVARADO, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX* (Madrid, 2001).

8 «Proyecto de Código Criminal de 1831», en Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*. 5. Codificación penal, v. II (Madrid, 1970), Apénd. III, págs. 197-342, que es transcripción del original manuscrito por Sainz de Andino; lo publicó y analizó también Casabó Ruiz y se han ocupado monográficamente de él, por ejemplo, Castejón Calderón y Landrove Díaz. «Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, facultando al Gobierno para plantear el Código penal», de 29 de diciembre de 1884, en *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, Leg. 1884-85, t. III (Madrid, 1885), n.º. 54, de 30-XII-1884, apd. 1.º; verbigracia, lo han considerado con detenimiento J. A. García, J. Vida, I. Valentí y Vivó, B. Garófalo, E. Lher, A. Kirchenhein, J. Antón Oneca, J. F. Lasso Gaite, J. Alvarado...

9 LASSO GAITE, *Codificación penal*, v. I, op. cit., pág. 641. Procura tan noticioso investigador marcar las distancias entre el texto que nos ocupa y los diversos códigos redactados en la época, para la reforma del vigente, por particulares o corporaciones no oficiales bajo el estímulo de la esterilidad resultante en las numerosas iniciativas partidas del Estado (ibid., págs. 642-646), poniendo el acento precisamente en que éste de los carlistas, en efecto, «rigió» (así también en José GONZÁLEZ MIRANDA Y PIZARRO, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente* [Madrid, 1907], pág. 28).

Entre las llamadas *guerras carlistas*, la más estudiada ha sido con diferencia la primera, la de los Siete Años, sin duda por entrañar la eclosión del conflicto, en tanto que los subsiguientes episodios bélicos vienen considerándose por lo común meros rebrotes de aquélla; sin embargo, la última de estas luchas que con intermitencia llegaron a ocupar medio siglo presenta ciertas características singulares, de interesantes perspectivas en el ámbito de la Historia del Derecho. En su transcurso, entre 1872 y 1876, alcanza cumplido desarrollo –hasta un grado inédito en campañas previas– la organización civil de la zona dominada por las armas carlistas, articulándose en la región vasco-navarra una suerte de Estado a escala reducida, pero con todas las manifestaciones de soberanía acostumbradas. A falta de una *Constitución* o norma fundamental que no pasó de embrionario proyecto¹⁰, acaso la concreción normativa

10 Pablo ANTOÑANA, *Noticias de la Segunda Guerra Carlista* (Pamplona, 1990), pág. 19, cuenta cómo «se redactó un Código Penal y en su cabeza [la testa incoronada de Carlos VII] estuvo tentándole el proyecto de constitución que Cabrera le presentó en 1860 y que J. Nombela reprodujo el año 1871 en La Bandera Carlista. Un curioso ideario de sociedad feliz recordando la pasión anarquista lo firma J. Indalecio Caso en 1874». Equivoca Antoñana una de las fechas: 1860 era todavía época del Conde de Montemolín –Carlos VI–, quien, para recuperar la libertad perdida de resultas del desembarco en San Carlos de la Rápita, renunciaba entonces a sus derechos, los reclamaba acto seguido y moría al año siguiente; en cambio, el proyecto fue presentado, ya en época de Carlos VII, con ocasión de la Asamblea de Vevey, en 1872, aunque «conocido de don Carlos, de su secretaria y de los carlistas más destacados de la Corte del rey, bastante antes de Vevey», sin llegar a discutirse en la dicha asamblea del carlismo, según entera Román OYARZUN, *Vida de Ramón Cabrera y las guerras carlistas* (Barcelona, 1961), pág. 305, lo cual convendrá integrar con los datos deparados por Javier URCELAY ALONSO, «El Diario de Marianne Richards, la vida desconocida del general carlista Ramón Cabrera, conde de Morella», en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 42, (Madrid, 2000), pág. 63, que lo fecha «en París el 10 de marzo de 1870». A mayor abundamiento sobre la norma fundamental preconizada por el general Cabrera, léase en Jesús María FUENTE LANGAS, «Introducción» a P. Antoñana, *Noticias*, op. cit., pág. 6: «una figura legendaria dentro del carlismo como la del general Cabrera elaboraba, desde su tranquilo exilio londinense, unas bases constitucionales en las que propugnaba, por un lado, los fines confesionales del partido –unidad católica, independencia de la Iglesia– y, por otro, una política aperturista liberal a través de un régimen constitucional en donde quedarán reconocidos la libertad de imprenta y asociación o el establecimiento de un amplio sufragio popular» (vide la nota 125); OYARZUN, *Vida de Cabrera*, op. cit., pág. 277, informa asimismo de «[...] un célebre proyecto de constitución que presentó don Carlos, y que aunque no fue redactado por orden de Cabrera parece estaba aprobado por éste [...], pero sin que se sepa de manera oficial y auténtica si llevaba su aprobación o no», albergándose en él proposiciones tan insólitas como «[...] la monarquía constitucional con dos cámaras, la primera elegida por sufragio popular y la segunda por el monarca. La soberanía la ejercitarán las Cortes con el rey, pero éste tendrá el veto temporal»; URCELAY, «El Diario...», art. cit., pág. 63, sí lo adjudica sin ambages, poniendo incluso fecha a la aprobación del viejo general de la primera guerra, a «[...] Cabrera, que deseaba atraer a su lado a hombres de valía procedentes de los partidos moderados», por eso quizá este documento «[...] reflejaba el confusionismo ideológico en que estaba sumido el partido, por la convivencia de veteranos carlistas con personas procedentes de las nuevas simpatías hacia el carlismo generadas por la ruinosa situación de España tras la revolución de septiembre», postulándose a los ojos del historiador como uno de los desencadenantes, ante

más notoria de ese Estado carlista se cifre en el *Código Penal* promulgado por el pretendiente Carlos VII en 1875 y trasunto de la «edición oficial reformada» en 1850¹¹ del corpus patrio dos años precedente, aunque nuevamente adaptado, ahora a los valores tradicionalistas.

A pesar de las coincidentes apreciaciones de los manualistas penales en el sentido de que no es otra cosa que una adaptación bajo principios despóticos del Derecho penal codificado¹², de que no es más que una vuelta de tuerca a esa ya autorita-

la crítica interna que se le opuso, de la defeción del antiguo héroe del Maestrazgo. En cuanto al plan o proyecto del abogado José Indalecio Caso, procura valiosos apuntes Julio NOMBELA, *Impresiones y recuerdos* (Madrid, 1976), págs. 871-872, como estrecho colaborador que era del autor (éste, «[...] en extremo bondadoso, me permitía llamar [al proyecto] nuestro plan, cuando en realidad era esencial y exclusivamente suyo» –confiesa–, pues «[...] sólo contribuí con ligeros toques, más de arte que de ciencia»): «[...] en vez de buscar Caso su inspiración en los progresos de las ciencias político sociales se limitó a evocar los preceptos de la doctrina cristiana, señalando como ley fundamental del Estado que aspiraba a organizar la ley de Dios, que es la ley del trabajo. El trabajo moral, intelectual y material de un pueblo lo sostiene y engrandece. En la ley que a practicarle nos obliga estaban representados los dos principios generadores: Dios y Patria. La Monarquía debía implantarlos, desarrollarlos y conservarlos», ello con objeto de «[...] realizar no una reorganización, sino una transformación completa del país, y aunque seguramente, como toda obra humana, era susceptible de perfeccionamiento, bien puede asegurarse que aun introduciendo en el plan a que aludo las reformas y las mejoras que aconsejase la práctica, habría realizado por su equidad y su novedad una transcendental revolución, no engendrada por la ambición, el odio y la venganza, sino por el amor y la justicia»; luego rememora este periodista, editor y novelista por entregas las circunstancias que abocaron en el malogro del real decreto que había de proclamar «que la nueva organización se implantaría en las regiones dominadas por las huestes carlistas» (ibid., págs. 889-891); todo este episodio lo recoge en profundidad Nombela en su obra intitulada *Detrás de las trincheras. Páginas íntimas de la guerra y de la paz desde 1868 hasta 1876*, y lo glosa Julio MONTERO, «Prensa y propaganda en el Estado carlista (1872-1876)», en *Historia y comunicación social*, n.º 4 (Madrid, 1999), págs. 123-125. No obstante la debida atención que requieren, entrambos proyectos (MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 286, de más a más menciona «[...] el ‘proyecto de constitución’ elaborado por un anónimo suscriptor de La Esperanza, publicado en este periódico y glosado luego por Aparisi y Guijarro») carecen, en definitiva, de esa realidad legal que confiere al Código Penal la primacía en cuanto a interés histórico-jurídico. La idea estuvo siempre en el programa político de don Carlos, cobrando su formulación más reputada en el documento conocido por «Comunicación a los Soberanos», de 22 de octubre de 1868, en José Carlos CLEMENTE, *Bases documentales del carlismo y de las guerras civiles de los siglos XIX y XX*, t. II (Madrid, 1985), pág. 176, donde se impone «[...] la grande y difícil tarea de dotar a mi querida Patria, juntamente con las Cortes Generales, libremente elegidas, de una ley fundamental que, según espero, será a la vez española y definitiva» (asimismo, en «Carta manifiesto al infante don Alfonso-Carlos de Borbón y Austria-Este», de 30 de junio de 1869, ibid., pág. 180). Vide, en fin, MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., págs. 301-314.

11 Sea ello adelantado haciendo abstracción por ahora de las matizaciones que en su momento propondré (vide el epígrafe III, «Contenido: variantes con respecto a los Códigos Penales de 1850 y de 1870») y que acaso constituyan la parte más original de mi aportación al tema.

12 V. gr., Juan del ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, t. I (Valladolid, 1945), pág. 402: «Su estructura y sistema, salvo la distinta concepción política, no difiere del Código reformado del año

ría «edición oficial reformada» de 1850¹³, a mi juicio, sí es otra cosa y sí es algo más: de entrada, un documento histórico-jurídico de primer orden, quizá más por su circunstancia que por su contenido, pero ápice en cualquier caso –frustrada esa

1850». JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado, op. cit., pág. 769: «En puridad es el mismo Código de 1850 con modificaciones de carácter político». Eugenio CUELLO CALÓN, Derecho penal. Parte general, v. 1º, revis. César Camargo Hernández (Barcelona, 1975), pág. 154: «[...] era copia del de 1850 con ligeras modificaciones». José A. SAINZ CANTERO, Lecciones de Derecho penal (Barcelona, 1979), pág. 236: «[...] no es otra cosa que una versión del Código Penal de 1848-50, con modificaciones de carácter político y de tendencia absolutista». RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho penal, op. cit., pág. 108: «era copia del de 1850, sin más que pequeñas variantes». José CERESO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte general. Introducción (Madrid, 2005), pág. 137: «[...] era en realidad una edición revisada del Código penal de 1850». Con los citados penalistas, se suman a dar razón de la norma en estudio, junto al ya referenciado LASSO GAITE, Crónica, op. cit., págs. 641-642, los historiadores del Derecho Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, Historia del Derecho español. Las fuentes del Derecho (Madrid, 1994), pág. 270; y José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, Historia del Derecho. I. Instituciones políticas y administrativas (Madrid, 1995), pág. 977. Asimismo, el historiador general Melchor FERRER, Historia del tradicionalismo español (Sevilla, 1958), t. XXVII, pág. 42, describía «[...] una reproducción con algunas modificaciones del Código Penal de la monarquía isabelina»; para GARMENDIA, La Segunda Guerra, op. cit., pág. 20: «[...] en realidad se diferenciaba muy poco del código penal vigente bajo el reinado de Isabel II»; y MONTERO, «Prensa y propaganda...», art. cit., pág. 99, habla de que «los magistrados del Tribunal Superior del Estado carlista [...] se limitaron casi a una copia literal [...] del Código Penal de la época de Narváez. Muestra bien a las claras hasta donde podía llegar la apertura carlista», la cual, en suma, «se puso a la altura de la moderada de la Década» (MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., pág. 78).

13 Código Penal de España (Madrid, 1850). En torno al Código Penal de la edición oficial reformada en 1850 opina LANDROVE, Introducción, op. cit., pág. 63, que no es más que una «modificación» del corpus de 1848 que «en ocasiones ha tratado de computarse como un nuevo código»: como Código con sustantividad propia y en pie de igualdad con el resto es tratado, verbigracia, en Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias, ed. Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Luis RODRÍGUEZ RAMOS y Lourdes RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ (Madrid, 1988). El juicio de SILVELA, El Derecho penal, 2ª parte, op. cit., pág. 46, parece haber sido el origen de la visión asimilista: «[...] tal como quedó por la reforma de 1850, es el mismo Código de 1848 en lo que se refiere á su espíritu, al pensamiento que le da vida, á su disposicion artística, consistiendo las modificaciones en asuntos de mero detalle»; y en lo mismo incide, sólo que explicitando motivaciones, José ANTÓN ONECA, Derecho penal, ed. José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Merino (Madrid, 1986), pág. 76: «Responde a una variación de matiz dentro de una misma política (tanto el Código de 1848 como la reforma de 1850 se dieron siendo jefe del Gobierno Narváez) para apretar los resortes del poder después de las agitaciones revolucionarias de 1848». Sin embargo, contra toda esa interpretación que arranca de Silvela se alza la voz de María Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850 (Madrid, 2004), págs. 332: «[...] el Código de 1850 en puridad no puede considerarse el mismo Código que el de 1848 ya que en esos dos años ha sido profusamente modificado por el gobierno mediante decretos (en esencia el fondo es el mismo, pero más de una quinta parte del articulado –más de cien artículos– sufre modificaciones, algunas sustanciales [...]). Por tanto el Código de 1848 es base del de 1850, pero también lo es de todos los Códigos que han seguido a éste, como se constata claramente con el de 1870. La idea de que es el mismo Código se debe a la difusión de la imagen vendida por el gobierno». Vide la nota 3.

Constitución que permaneció en el limbo de los meros designios— de todo un régimen político... «No era una reforma del Código de 1870, sino una ley para garantizar el ‘nuevo orden’ [...], nada menos que de la Monarquía carlista reaccionaria y teocrática, que el ‘pretendiente’, tras de las primeras guerras civiles que asolaron a España, quería imponer en la Península»¹⁴. Luego, a la vista de sus cláusulas, confrontadas que sean con las de los códigos nacionales, aquellas coincidentes apreciaciones de los tratadistas podrán ser, en su caso, depuradas. Antes de examinar los reales decretos que dictó Carlos VII para aprobar y, luego, promulgar su Código, parece pertinente conocer algo del *Estado* —si tal había o no— que sustentaba esa pretendida facultad sancionadora, ese *ius puniendi* que justifica un Código penal con ínfulas de *oficial*.

II. EL ESTADO CARLISTA

«Si bien es verdad que la administración carlista fue muy rudimentaria durante la última guerra civil en los sectores de Cataluña y Centro, y nula en la Mancha y otras zonas de menor importancia, en las que los partidarios de don Carlos jamás pudieron afianzarse en determinado territorio, condición esta indispensable para crear una administración pública, no es menos cierto que, en el Norte, el carlismo dio vida a una organización bastante amplia y casi perfecta»¹⁵. Allí hubo lo que

14 JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado, op. cit., pág. 768.

15 Román OYARZUN, Historia del carlismo (Madrid, 1969), págs. 528-529. Y el aparato estatal vertebrado en torno a Carlos VII cobró entidad frente a la España liberal, siendo así que, en dictamen de MONTERO, «Prensa y propaganda...», art. cit., pág. 90, «la alternativa carlista —su organización política, su articulación estatal, su propio ejército regular en última instancia— fue una realidad. Todo lo limitada que se quiera, pero suficientemente fuerte como para hacer frente a todo un Estado moderno, con todos los apoyos diplomáticos y la fuerza de una organización ya existente y en buena parte controlada». En orden al Estado carlista y a su delimitación, Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, Historia política de la España contemporánea. 1. 1868-1885 (Madrid, 1969), pág. 137, reflexiona a ese mismo tenor: «Pequeño Reino, decimos, pensando en el que hubo de localizarse en la mayor parte de las Provincias Vascongadas y Navarra, que es donde únicamente fue positiva y orgánica la ocupación carlista, de mucha mayor continuidad en el espacio y en el tiempo que en otras zonas de guerra, fluctuantes las líneas y harto precaria la posesión, por tratarse de comarcas y pueblos aislados, expuestos al constante azar de la campaña, sin posibilidad de establecer en ellos un órgano político o administrativo de cierto alcance». Coincidentemente lo refleja, ante la organización civil del Estado carlista, Jaime DEL BURGO, Carlos VII y su tiempo. Leyenda y realidad (Pamplona, 1994), pág. 291, al atenerse «[...] a los territorios del Norte, que fue donde más personal y directamente actuó don Carlos, y donde se configuraron con mayor pureza las instituciones básicas de su pequeño reino. En él, don Carlos pudo ejercer la soberanía y atender no sólo a las cuestiones militares, sino también a la administración de justicia y a la gobernanación en general de un estado en el que funcionaban todos los servicios con entera normalidad». Si el asentamiento territorial era condición indispensable para erigir una administración pública, no es menos cierto que en la existencia de ésta se cifra la estrategia más eficaz para afianzar aquél; así se ha entendido por Modesto LAFUENTE et al., Historia general de España, t. XXIV (Barcelona, 1930), pág. 286: «El crecimiento que habían tenido los carlistas exigía

Galdós, en sus *Episodios Nacionales*, denominó «una pequeña Corte y [...] un Estado minúsculo»¹⁶, con efectivo ejercicio de la soberanía por el rey, «aunque el

organizar su administración. Nombráronse juntas de armamento y defensa, de suministros y otras, ayudando todas á las diputaciones, que eran un verdadero poder, formando sus disposiciones un cuerpo completo de gobernación, de hacienda, de todos los ramos de la administración pública, sin excluir el de guerra. Aunque cada provincia tenía sus juntas, conferenciaban á veces reunidas las vascongadas y navarras, para tratar de asuntos que á todas afectaban». Quizá aquí la precisión más substancial e insoslayable venga dada por MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 38: «[...] en ningún momento del período que se considera –las circunstancias no lo permitieron–, las instituciones, que nacen o se desarrollan en esos años, tuvieron una estabilidad tan definitiva que reglaron de forma plena la acción de las partes en conflicto y sus posibilidades de alcanzar una solución concertada. La guerra fue lo primero y a ello se subordinó lo demás. Por eso, las referencias al Estado carlista –la utilización de este término– no se emplean aquí con el sentido preciso en que suele ser definido por la ciencia política».

16 El desenlace de la tercera guerra carlista decora uno de los telones de fondo del episodio nacional con que cierra su magna serie Benito PÉREZ GALDÓS, *Cánovas* (Madrid, 1996), pág. 90: «[...] diose tiempo a los carlistas para que se tomaran la beligerancia, para reclutar hombres y allegar dinero formando ejércitos casi regulares, para proveerse de una pequeña Corte y erigir un Estado minúsculo, dotado con todos los engorros burocráticos y administrativos»; en otro momento del relato habla de «las Provincias Vascongadas, donde él [Carlos VII] reinaba» (ibid., pág. 62); antes, en *Amadeo I, La Primera República y, sobre todo, De Cartago a Sagunto*, el novelista había ido bosquejando otras fases del conflicto entre blancos zuavos y negros cipayos; más atrás aún, PÉREZ GALDÓS, *De Oñate a La Granja* (Madrid, 1994), págs. 122 y ss., episodio que ambienta en la guerra de los Siete Años, pergeñó con irreprimido sarcasmo la descripción de la corte carlista de aquel entonces, sita precisamente en Oñate. En la corte carlista hace vivir a Bradomín su última peripecia Ramón María del VALLE-INCLÁN, *Sonata de invierno* (Barcelona, 1990), originariamente publicada por entregas en el suplemento literario del periódico *El Imparcial* bajo título tan elocuente como era *La corte de Estella*; rememora el marqués: «Yo acababa de llegar a Estella, donde el Rey tenía su Corte» y «[...] mis ojos sólo pudieron distinguir la figura prócer del Señor, que se destacaba en medio de su séquito, admirable de gallardía y nobleza, como un rey de los antiguos tiempos. La arrogancia y brío de su persona, parecían reclamar una rica armadura cincelada por milanés orfebre, y un palafreñ guerrero paramentado de malla. Su vivo y aguileño mirar hubiera fulgurado magnífico bajo la visera del casco adornado por crestada corona y largos lambrequines. Don Carlos de Borbón y de Este es el único príncipe soberano que podría arrastrar dignamente el manto de armiño, empuñar el cetro de oro y ceñir la corona recamada de pedrería, con que se representa a los reyes en los viejos códices» (págs. 105-106); de Valle es, además, la trilogía de novelas agrupadas bajo el título de *La guerra carlista*: son *Los cruzados de la causa*, *El resplandor de la hoguera* y *Gerifaltes de antaño*. Y también pasea Pío BAROJA, *Zalacain el aventurero* (Madrid, 1943), caps. IX-XII, a su dinámico personaje, anticarlista él, por la corte estellesa de 1875, haciéndole vivir en ella sus más arriesgados lances; en antitético contraste con aquél valleinclanesco, el don Carlos barojiano aparece como un «un tipo vulgar sin ninguna condición», «rozagante Borbón, con su aire de hombre bien cebado» (ibid., págs. 106 y 111). Asimismo, la primera novela de Miguel de UNAMUNO, *Paz en la guerra*, ed. Francisco Caudet (Madrid, 1999), ponía en escena la última carlistada; allí «se ensayaba el Estado carlista», y en él «había ya sellos de correos, principio de un ordenado sistema de comunicaciones; perros grandes, monedas de cobre auxiliares y fraccionarias de las nacionales de plata, perros grandes con la efigie del Rey por la gracia de Dios, coronado de laurel, como un César; habíase establecido el telégrafo; iba a abrir sus cursos la Universidad de Oñate; repartíanse condecoraciones,

estado mayor carlista no alimentó nunca ansias secesionistas respecto a España. Su objetivo era Madrid»¹⁷, por ello, más que de un «Estado alternativo»¹⁸, habría que hablar de un *gobierno alternativo*, tras barruntar que los carlistas no se sentían sino reorganizadores de España toda, sólo que de momento únicamente lograban controlar una fracción del territorio nacional¹⁹. Ésta, la *zona carlista*, contenía dentro de sí,

condados, marquesados, ducados; se creaban oficinas y cargos públicos. Iba montándose poco a poco la complicada máquina del Estado, al amparo de las armas» (págs. 462-463). Como contrapunto al habitual encarecimiento de cierta perfección administrativa en el Estado carlista, cabe acudir a otro novelista –éste, menor–, ahora aplicado al género autobiográfico, Julio NOMBELA, *Impresiones*, op. cit., pág. 878, cuyo testimonio de primera mano parece muy atendible por proceder de activo carlista (luego, entre los conversos seguidores de un Cabrera reubicado políticamente), quien evoca, para agosto de 1874, que «era Tolosa una Corte en miniatura, con todas las vanidades y pequeñeces de las Cortes y sin ninguno de sus atractivos»: frente a «la heroica campaña con los denodados y sufridos voluntarios», «los políticos, llamémoslos así, a pesar de no funcionar más que un embrionario y deficiente gobierno, aspiraban a conquistar honores, empleos; a ejercer influencia»; de ahí que «uno de los proyectos que más preocupaban en el cuartel real era el de sitiar a Irún, apoderarse de aquella villa liberal, dominar el territorio vasco-navarro, que estaba todavía en poder del gobierno, y constituir un estado al que sirviera el Ebro de límite y fuera el Covadonga de la nueva y necesaria reconquista» (ibid., pág. 891): se intentó con escasa fortuna para los carlistas en noviembre del mismo año; mas téngase presente que, como disidente de la facción, bien pudieran hablar en Nombela la insatisfacción, el desencanto de no haber visto colmadas sus ansiosas expectativas de revolucionaria restauración de la idealizada, mistificada España tradicional, o, como lo juzga MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 297, la disculpa de una defección («no tienen sentido estas afirmaciones, probablemente se trata de una manera de justificar su paso al alfonsismo desde una distancia de 20 años desde que se produjeron los acontecimientos»).

17 Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR y José Manuel GONZÁLEZ VESGA, *Breve historia de España* (Barcelona, 1995), pág. 364.

18 Este entendimiento ha llegado a hacerse tópico; la expresión concreta se encuentra en PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 55: «Durante la guerra, igual que en la primera los carlistas organizaron una administración propia en el territorio dominado, es lo que algunos han dado en bautizar como el ‘Estado Carlista’. Este Estado alternativo organizó sus propias instituciones de gobierno para todos los ámbitos de la vida pública».

19 Una proclamación y un ofrecimiento de Carlos VII, cuando menos sorprendentes, salpimentan cierta «Carta a Alfonso XII», de 9 de noviembre de 1875, en CLEMENTE, *Bases documentales*, op. cit., pág. 215, motivada por «la actitud del presidente de la República de los Estados Unidos» que «puede estimarse como preludio de una guerra si no reconoces la independencia de Cuba» (en el transcurso de la Guerra de los Diez Años, un vapor estadounidense cargado de armas y voluntarios para los insurrectos de la isla había sido apresado por una corbeta española: juzgados los prisioneros y condenados, por piratería, a la pena de muerte, las protestas del gobierno de Washington hicieron temer su entrada en liza): «Más allá de los mares carezco de territorio que dominen mis armas, y no puedo mandar a Cuba mis leales voluntarios; pero defenderé estas provincias y el litoral cantábrico; armaré en corso a los indómitos hijos de estas costas, donde nacieron Elcano, Legazpi y Churruca; perseguiré el comercio marítimo de nuestros enemigos, buscándoles quizá hasta en sus mismos puertos». Falto solamente de territorio que dominen sus armas, cuando el aspirante a la dignidad real emite tales palabras, su afán no se contrae a defender el que ya domina –unas provincias nada más–, sino que pretende defender España como unidad, de tal modo que, al presentarse solidario –in solidum– con su rival, poco piensa

conforme a lo dicho, lo que se ha dado en designar como *Estado carlista*, de más reducidas dimensiones; y este doble plano no respondía sin más a progresos bélicos dispares: las diferencias estuvieron marcadas por el grado de adhesión social²⁰.

Los historiadores acostumbran a pasar junto a esa corte y ese Estado sin apenas volver la mirada, cautivados por la altisonancia de los manifiestos y el fragor de las batallas, pero «a fines de 1873, la mayor parte del País Vasco y Navarra se encontraban bajo su bandera, de manera que, en poco tiempo, se estableció ya un Estado legitimista, proceso en que la formación de un Ejército regular no había sido sino su primer paso»²¹. La génesis de este proceso, no encomendado al albur de las evo-

en adherirse o asociarse a la causa de otro: está proclamando una causa común que a él atañe por Derecho, en tanto que a su primo –un usurpador– sólo de hecho, «pero se trata de la integridad de la Patria, y todos sus hijos deben defenderla: que cuando la Patria pelagra desaparecen los partidos: sólo quedan españoles» (ibidem). Otra anécdota de semejante tenor puede leerse en DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., págs. 287-288: «En los últimos días se planteó el destino que había de darse a los cañones y al completo material que se había logrado reunir. [...] El general Maestre [jefe de la artillería carlista] se impuso a las diferentes opiniones y su parecer fue que se dejaran en los fuertes las piezas que los artillaban, y que los cañones de batalla y montaña se dejaran al amparo de los alcaldes de los pueblos en que las baterías se encontrasen al disolverse, prefiriendo esto a inutilizarlos, ante la consideración de que siendo también español el ejército enemigo, tal vez pudieran aprovecharse las bocas de fuego de los carlistas en cualquier campaña con el extranjero». Es también por tales consideraciones que el Código Penal motivador de las presentes páginas no tiene empacho alguno en mantener las referencias de su modelo en orden al cumplimiento de determinadas penas coactivas de la libertad en las «Islas adyacentes», «en Africa, Canarias ó Ultramar» (v. gr., arts. 91 y 90, pero también 96 a 98, 100, 102 y 103).

20 PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 58: «En Cataluña y el Centro la administración civil nunca llegó a los niveles de organización y de significación social que se alcanzaron en el Norte y además se organizó mucho más tarde, en el otoño de 1874. En ambos territorios fue la Intendencia militar quien se ocupó de la administración del territorio hasta ese momento y los resultados fueron muy inferiores al Norte. El problema no estaba en la capacidad organizativa de la Intendencia militar sino en que el Carlismo no consiguió en esos territorios el mismo grado de adhesión social que encontró en el País Vasco-Navarro».

21 Antonio Manuel MORAL RONCAL, *Los carlistas* (Madrid, 2002), pág. 41. Con toda lógica, el proceso hubo de ser gradual y sólo a partir de una determinada fase cabe comenzar a hablar de un verdadero y estructurado poder civil; Melchor FERRER, *Historia*, t. XXV, pág. 38, sitúa el momento con todas las pretensiones de exactitud: «La entrada de don Carlos va a cambiar totalmente la vida política y administrativa de la región carlista, que comprende territorios de las tres provincias Vascongadas y Navarra. Este acontecimiento se produjo el 16 de julio [de 1873], cuando por Zugarramurdi entró el Rey legítimo en el territorio nacional». Conforme expone PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 56, «durante los primeros meses desde su entrada el Rey asumió personalmente las tareas de gobierno, con la asistencia de varios consejeros y su secretario personal. No creó un verdadero gobierno hasta abril de 1874, en pleno sitio de Bilbao, nombrando un corto número de secretarios de Estado para el despacho de las diferentes carteras. Aunque coloquialmente se les llamaba ‘ministerios’, la denominación oficial utilizada fue la de Secretarías de Estado». En este sentido, el Código Penal carlino, al copiar ora el de 1850, ora el de 1870, no olvida sustituir los «ministros de la Corona» de éstos por sus propios «Secretarios de Estado de los diversos Despachos de S. M.» (así, en los arts. 163.6º, 185.1º y 202 de 1875, sucesores del 167.6º de 1850, el 266.1º de 1870 y el 213 del 50).

luciones bélicas ni consistente en la simple estructuración jerárquica de las fuerzas militares y los poderes civiles subversivos, responde a un programa o estrategia sin términos medios, y es que Carlos VII y su plana mayor cuidaron de acometer las empresas guerreras desde la plataforma de un aparato estatal (asentado sobre un tejido social a menudo enfervorizado, otras veces sólo tributario), pues comprendieron que el sostenimiento bélico de su causa no habría de tener posibilidades de triunfo sino a impulso de ese entramado social, político y económico que, por lo mismo, debía ser fomentado a todo trance²². Allende los logros militares —que son, con ob-

22 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 161: «El peso de una guerra civil y la organización de un ejército regular no surge de improviso. Hace falta una infraestructura que lo posibilite. Desde el primer momento, los carlistas fueron conscientes de ello y llegaron a crear un verdadero Estado que aún hoy asombra por su casi perfección y organización. [...] La característica fundamental de este Estado fue su configuración con arreglo a fuero, teniendo un sistema federal. Si bien la organización estatal carlista se experimentó en la primera guerra, fue ciertamente en la tercera donde adquirió altas cotas de eficiencia». En palabras de PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 50, «durante este conflicto armado el carlismo logró su mayor cota de organización, tanto en la Administración civil como en la militar, estructurándose el Ejército en tres grandes formaciones, además de una humilde Marina —el Ejército Real del Norte, el Ejército Real de Cataluña y el Ejército Real del Centro—, combatiendo sobre toda la geografía peninsular y dominando un amplio territorio en el que reinó efectivamente el pretendiente D. Carlos VII». Incide, a mayor abundamiento, en estas consideraciones GARMENDIA, La Segunda Guerra, op. cit., pág. 19: «Dotado de un verdadero ejército, el carlismo puede apoyarse ahora en un verdadero estado. Efectivamente, conforme lo permitieron la evolución del conflicto y la progresión carlista, se había ido formando, día tras día, al amparo de las armas de don Carlos, un verdadero estado autónomo, cuyo soberano acababa de ser ungido en el monasterio de Loyola. Es evidente que la guerra no hubiera podido tomar las proporciones que tuvo en el País Vasco sin aquella base sólida y extraordinariamente estructurada que constituyó aquel pequeño estado durante más de dos años. Tanta importancia tenía la existencia de aquel estado que el mismo don Carlos no perderá una ocasión de mencionarlo cuando se dirija a las potencias extranjeras para lograr el reconocimiento». CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 161, tampoco soslaya, al paso, elucidar las claves de la realidad descrita: «Naturalmente, este Estado sería inconcebible si no hubiera contado con el apoyo y la colaboración de la población civil del territorio que dominaba» (vide la nota 20); claves complementarias, para discernir por qué nunca pasó la carlistada más allá de sus primigenios límites, hallamos en Raymond CARR, España 1808-1898, revis. J. Romero Maura (Barcelona, 1966), pág. 328: «En 1874 el carlismo alcanzó su momento de mayor poder en términos de territorio ocupado. En el Norte había un estado carlista organizado, con su propia administración, sistema postal, telégrafo eléctrico y periódicos. [...] Pese a todo, en la década de los 70 el carlismo tenía todavía la fuerza y las deficiencias del antiguo carlismo, incapaz de extenderse, de la primera guerra: se trataba de un ejército de la fe, consagrado a la Virgen y cuyos batallones rezaban el rosario al atardecer. Pero a pesar de la aparente sencillez de este credo unificador, el movimiento estaba debilitado por el localismo»; para Vicente PALACIO ATARD, La España del siglo XIX, 1808-1898 (Madrid, 1978), pág. 473, «este mecanismo particularista de gobierno perjudicaba gravemente a las necesidades de la guerra. Cada provincia quería que sus unidades militares se batiesen sólo dentro de sus límites territoriales». Luego, como en la primera guerra, «[...] el carácter rural también hacía imposible una victoria de los carlistas: el territorio controlado por éstos no comprendía ninguna gran región triguera, ninguna gran ciudad. Estella, un pueblo de mercado bastante importante, fue la mayor plaza detentada

viedad, su necesario presupuesto, pero, a la par, un resultado—, «Don Carlos y sus seguidores consiguieron crear ahora una perfilada estructura estatal en el escenario vasconavarro [...]. Carlos VII mostró que era hombre con más cualidades políticas que ninguno de sus antecesores»²³.

El gobierno operativo de la Administración carlista quedaba a cargo de Juntas o Diputaciones forales con desenvolvimiento autónomo en sus respectivos territorios, de las cuales llegó a crearse hasta un decena: Pardo San Gil hace recuento de la Diputación de Álava (1872-76)²⁴, la de Guipúzcoa (1872-76), la de Vizcaya (1872-76), la Real Junta Gubernativa —luego, Diputación Foral— de Navarra (1873-76), la Junta de Castilla (1873-76), la de Cantabria (1873-76), la de Logroño (1874-76), la Real Diputación del Principado de Cataluña (1874-75), la del Reino de Valencia (1874-75) y la del Reino de Aragón (1874-75)²⁵, coordinadas directamente todas ellas

por los carlistas. [...] Los ejércitos carlistas no tenían más alternativa que la de extenuar a la región donde estaban afianzados o la de romper el cerco afrontando la derrota archiprobable en un terreno donde su táctica había fracasado y donde sus partidarios eran pocos» (CARR, España, op. cit., págs. 189-190), mas, colobrado frente a tal disyuntiva, acaso sorprenda aún más el innegable arraigo social de que disfrutaron...

23 Julio ARÓSTEGUI, «La crisis y la segunda guerra carlista (1840-1876)», en *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas* (Madrid, 2003), pág. 85. Ya tenía dicho en su tesis doctoral este investigador, Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, *El carlismo alavés y la guerra civil de 1870-1876* (Vitoria, 1970), págs. 94-95, que «históricamente hablando, es preciso considerar que el carlismo decimonónico, en las ocasiones en que provocó el conflicto civil, llegó más allá de la lucha armada, como nos patentiza esta voluntad de gobierno. Sin embargo, le faltó siempre, y acaso era imposible de conseguir, una formulación teórica de altura»; acaso por eso penetraba que «el juicio global sobre la estructura de gobierno que el carlismo montó [...] nos llevaría a concluir en que política y foralmente, la organización carece de originalidad; rasgo que era de esperar dado el carácter del carlismo» (ibid., pág. 104).

24 Asevera OYARZUN, *Historia*, op. cit., págs. 531-532, en el pasaje donde se ocupa con cierta profundidad de las diputaciones forales vasconavarras, que en Álava no la hubo, «sino que allí tenían intervención preponderante los representantes de los ayuntamientos o hermandades, de sabor muy tradicional», afirmación que impugnan ARÓSTEGUI, *El carlismo alavés*, op. cit., pág. 84, y, de acuerdo con la cita, PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 59-60.

25 PARDO SAN GIL, «Los ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 59-63; y «en el ámbito municipal, los carlistas reconstituyeron los ayuntamientos conforme a la tradición foral» (ibid., pág. 59). Manifestará en su día el «Acta de Loredan. Acta de las conferencias celebradas en el Palacio Loredan, de Venecia, redactadas por el marqués de Cerralbo y oficialmente aprobada por Carlos VII (Enero de 1897)», en CLEMENTE, *Bases documentales*, op. cit., pág. 287: «Independientes del poder central deben vivir los municipios, administrando los jefes de familia los intereses concejiles, sin que el alcalde sea un mero agente del gobernador para convertirle, como ahora, en siervo del ministro, sin poder ni calcular los gastos o los ingresos de sus presupuestos ni determinar sus propias necesidades, ni siquiera aprovechar los montes comunales, cuya administración el Estado les usurpa. Y así como de las uniones y hermandades de los municipios se forman las provincias, de igual modo del conjunto histórico de varias de éstas se constituyen las regiones, que siendo entidades superiores confirmadas por la tradición y las leyes, vienen a fundirse al calor de una misma fe, de una misma monarquía, de un común interés y de fraternales amores en la sublimidad de la Patria española».

por el rey legislador y sus órganos auxiliares: secretarías de Estado, ministerios y direcciones generales²⁶. Mas no se sospeche en esa coordinación real el eufemismo que estaría ocultando una supeditación de las diputaciones a la Corona: ésta había de contar con el llamado *pase foral* o validación por parte de las diputaciones para imponer sus decretos en cada una de las particulares demarcaciones o provincias forales²⁷, institución jurídica que concitó serias tensiones en la cúpula estatal del

26 La preferencia por la expresión secretario de despacho frente a la de ministro «[...] no es puramente de retórica política: el rey gobierna de modo efectivo y gobierna asesorado por el Consejo. Los secretarios de despacho no son más que las manos del rey. Si hubiera que apurar la cuestión hasta el extremo, en el pensamiento político carlista de la época, los secretarios de despacho pertenecen más a la maquinaria administrativa del estado que a su organización política», a decir de MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 293, quien luego matizará que su «[...] impresión es que el rey concedió amplia libertad de acción a todos sus secretarios, excepto al de la Guerra, cuyos asuntos seguía él más directamente y en el que le vemos acudir a los consejos de los militares, aunque es él –el monarca– el que toma las decisiones de carácter general» (ibid., pág. 299). Aparte, no deja de hacer hincapié MONTERO DÍAZ, ibid., pág. 517, en «[...] la decisiva importancia que el poder ejecutivo tiene en el proceso político y [...] el difícil control que sobre él pueden ejercer los demás organismos –Consejos y Cortes– cuyo papel no pasa del asesoramiento y de la reivindicación exclusivamente por la vía del ejercicio del derecho de petición». Propiamente, la conflictividad sólo iba a acechar a expensas de la sincrética compostura entre un autoritario paternalismo real y la no menos axiomática descentralización foralista: el remedio o encauzamiento de estos disensos habrá de ser la más delicada labor que afronte la administración civil carlista... Por ejemplo, «la creación por decreto de 8 de mayo de 1874 del órgano que, por unificar la voluntad de las cuatro provincias [de la zona Norte], hiciese más eficiente la obra del Gobierno de don Carlos, apenas trascendió del papel. Tratábase del llamado Centro Vasco-Navarro, integrado por cuatro individuos que representaban a sus respectivas provincias» (FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Historia política*, op. cit., pág. 140); sucedió que «en cualquier caso, el aumento del poder central, aunque ese aumento sólo se tradujera en una mejor organización, no podía ser bien visto por quienes se esforzaban –era uno de los motivos de la guerra– para conseguir la plena reintegración foral, que traducida en modernos términos políticos suponía el autogobierno de cada provincia» (MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 297). Con todas las dificultades, ARÓSTEGUI, *El carlismo alavés*, op. cit., págs. 107-108, en alusión a «la obra de fomento espiritual y material que hicieron el gobierno central y los provinciales carlistas en plena guerra», opina que «lo verdaderamente admirable en todas las Diputaciones vascas y en la Junta Gubernativa de Navarra es que se hiciera al mismo tiempo, con el enemigo enfrente, una gran tarea de gobierno de paz, cultural, religiosa, de fomento. Y este aspecto es desgraciadamente el menos conocido del carlismo», aunque –y la puntualización se debe a MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., pág. 29– «a pesar de todo, ese estado no fue un paraíso como quiere algún autor y no cabe duda tampoco de que el funcionamiento de este pequeño territorio estuvo dominado por la provisionalidad que deparaban los acontecimientos bélicos». Vide también FERRER, *Historia*, t. XXV, op. cit., págs. 40 y ss.

27 Veamos cómo describe esta institución, al proscribirla, el preámbulo del Decreto de 29 de octubre de 1841 «de reorganización de las provincias Vascongadas», en *Colección legislativa*, prt. 2ª, t. II (Madrid, 1842), págs. 764-765: «[...] el legislativo recibe un nuevo veto que la constitución rechaza: las leyes sancionadas por la corona después de votadas en las córtes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito

carlismo, una «casi irreductible discrepancia entre el Gobierno de D. Carlos y las

del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion estraña de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Así el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la corona y de las córtes, contra las atribuciones del gobierno y contra la independendia del poder judicial y la autoridad de la cosa juzgada». En una España en la que paulatinamente iban calando los ideales del liberalismo, como logro de una política unificadora que pujaba ya en la Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812 (Cádiz, 1812), donde ni su «Discurso Preliminar» (párr. XLIV) ni su articulado (arts. 258, 339, 345, 354, 356, 361...) podían ofrecer dudas, se aprecia, esquemáticamente, una concatenación entre el Real Decreto de 25 de octubre de 1839, «confirmando los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía», en Coleccion de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales expedidas sobre todos los ramos de la administración y gobierno del Estado, t. VII (Madrid, 1840), pág. 191, la Orden de 5 de enero de 1841 «Para que no se sujeten al pase y uso de la diputación foral de Vizcaya las órdenes y decretos del gobierno», en Coleccion legislativa, prt. 2ª, t. II, ed. cit., pág. 21, la «Ley sobre modificacion de los fueros de Navarra», de 16 de agosto de 1841, en Coleccion legislativa, ibid., págs. 442-445, y el susodicho «Decreto de reorganizacion de las provincias Vascongadas» de 1841, págs. 764-767; habrá que colegir, en contemplación de este iter legislativo, que el hostigamiento del particularismo foral en aras de la unidad constitucional —o, por mejor decir, uniformidad— no se planteó como castigo al vencido de la tercera guerra carlista (por supuesto, no en fecha tan tardía, pero ni aun a raíz de los precedentes acaecimientos bélicos del siglo: antes bien, recuérdese que estaba ya sin disimulo en el Cádiz doceañista), los privilegios vasconavarros mal pudieron ser sólo el botín del vencedor: su arrebatamiento respondía a una meditada y programática estrategia de más largo alcance, cuyo punto de inflexión se localiza en ese año 41. «A partir de ese momento, aunque abolido el pase, subsistieron los Fueros, pero ya desprovistos de mecanismos de defensa, por lo que las Cortes encontraron vía libre para dictar cualquier tipo de Ley violadora de aquéllos. La serie de contrafueros fue, a partir de entonces, moneda corriente, hasta que en 1876 se produjo la abolición definitiva de los derechos históricos vascos» (Enrique GACTO FERNÁNDEZ et al., *El Derecho histórico de los pueblos de España* [Madrid, 1982], pág. 431), por Ley de 21 de julio de 1876, «haciendo extensivos á los habitantes de las provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles, y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresa», en Coleccion legislativa de España, t. CXVII (Madrid, 1877), págs. 57-58; el comentario que de ella evacua Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1981), págs. 574-576, ciñe el desenlace de esta cuestión foral: «Ahora bien, la burguesía supo aprovechar sus negociaciones con el Gobierno para hacer compatibles la supresión formal del foralismo tradicional y la conservación, bajo distinta cobertura jurídica, de considerables ventajas principalmente de carácter fiscal. Este fue el resultado objetivo de la ley de 21 de julio de 1876 y de sus disposiciones complementarias. [...] El tenor literal de la ley [...] no suprimía en su totalidad el régimen foral vasco. Dados los amplísimos poderes que sus artículos [...] conferían al Gobierno, éste pudo, al amparo de dicha ley, conservar o crear de nuevo algunas especialidades jurídicas en las citadas provincias. [...] Después de esta fecha crucial, las posibles tentaciones fueristas de la burguesía dueña de la capital (que en general nunca había caído en ellas) resultaron definitivamente conjuradas cuando le fue suministrado un sustitutivo tan compensador de los perdidos Fueros como fue el de los Concierptos económicos» (el primero, de 28 de febrero de 1878; el quinto y último, de 1925). Y vide el ilustrativo artículo de Luis CASTELL y Arturo CAJAL, «La negociación imposible (Cánovas y el fuerismo vasco en 1876)», en *Hispania*, v. LXV/2, n.º. 220 (Madrid, 2005), págs. 601-641.

Diputaciones»²⁸. Si, terminada la *Primera Guerra*, habían proscrito el pase foral con toda contundencia una Orden de 5 de enero de 1841 y el Decreto de 29 de octubre del mismo año²⁹, registra, en efecto, Aróstegui, hacia noviembre de 1874, «una significativa medida tomada por D. Carlos: el restablecimiento del ‘pase foral’ para sus Decretos, una satisfacción para el fuerismo carlista», exponente –a su juicio– de «tradicionalismo e, incluso, retrogradación política, puesto que el carlismo venía a resucitar instituciones políticas auténticamente muertas, tales como ‘el pase foral’ –una especie de ‘régium exequatur’ en otra escala–»³⁰. En este punto se hace preciso reflexionar en torno a la condición del *pase* como piedra angular del orden foral: es su permanencia la mejor garantía defensiva de los fueros como es su derogación la llave maestra que puede dar paso a la intervención legislativa del Estado sobre ellos; no se muestra, por tanto, menor la significación del *pase* dentro de un sistema jurídico foral.

28 ARÓSTEGUI, El carlismo alavés, op. cit., pág. 106 (cfr. nota 71), y prosigue: «la pugna y las interferencias entre las autoridades centrales y las provinciales fue casi constante. El ‘pase foral’ era la primera limitación impuesta a los decretos emanados de D. Carlos; las Diputaciones, además, se irrogaban unas facultades que debieron de [sic] corresponder en realidad al Gobierno central. Álava hizo uso, en alguna ocasión, del célebre ‘se obedece pero no se cumple’, que equivalía a anular disposiciones superiores» (vide la nota 26). Y discurre TOMÁS Y VALIENTE, Manual, ed. cit., pág. 291: «La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ constituía [...] un verdadero recurso por vicio intrínseco de ilegitimidad de las disposiciones contrarias a Derecho. En virtud del no cumplimiento, se suspendía la aplicación del mandato del gobierno (una Real Cédula, una Real Provisión) incurso en contrafuero y se suplicaba al rey su anulación. Nótese, sin embargo que tales disposiciones no eran nulas de pleno derecho, sino tan sólo anulables. Y añádase a esto que si el rey no quería anularlas y obligaba insistentemente a su cumplimiento, no cabía ya resistirse a su voluntad», puesto que, conforme concluye MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., pág. 517, el efugio del obedézcase, pero no..., a las malas, «sólo tenía un efecto dilatorio».

29 Orden de 5 de enero de 1841: «[...] que por ningún motivo ni pretexto se sujeten al pase y uso de la diputación foral las leyes, las órdenes y decretos del gobierno supremo, y las providencias y ejecutorias de los tribunales, estendiéndose esta disposición a las provincias de Alava y Guipúzcoa». Decreto de 29 de octubre de 1841, art. 8º: «Las leyes, las disposiciones del gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del reino». Vide la nota 27.

30 ARÓSTEGUI, El carlismo alavés, op. cit., pág. 93. Vide Joaquín SALCEDO IZU, Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra (Pamplona, 1974), págs. 359-371. Y explica GARMENDIA, La Segunda Guerra, op. cit., págs. 20-21, que «en la primavera de 1874 se piensa en centralizar el mando y se constituye una especie de gobierno con tres ministerios: el de Guerra, [...] el de Estado, [...] y el del Interior [...]. Conviene señalar que no entusiasmo, ni mucho menos, a las diputaciones la creación de cuerpos centralizados. Más de una vez elevarían enérgicas protestas contra las medidas tomadas por dichos cuerpos, bien porque suponían gastos suplementarios para el país, bien porque las medidas tomadas lo eran sin el pase foral. El tono de dichas protestas es una buena prueba de su independencia». En definitiva, «la base del estado carlista la constituían, desde luego, las diputaciones forales de cada provincia [...]. Fueron ellas quienes se encargaron de administrar el territorio dominado por don Carlos sin descuidar ningún ramo importante» (ibid., pág. 19).

Existe una exposición, digamos que *auténtica*, del sistema legislativo foral-carlista contenida en el documento regio –justamente del cuarto rey carlino, aunque posterior en dos décadas a la contienda– conocido como *Acta política del Loredán*: «Por efecto de sus fueros y libertades la región conserva y perfecciona su antigua legislación en lo que tenga de especial, modificándola directamente y con el concurso del Rey cuando el tiempo lo exija o las circunstancias se lo aconsejen, pero siempre sin ajenas imposiciones», tras lo cual se da razón de que «administrando una Junta peculiar con la libertad más completa los intereses privativos de cada región, y quedando reconocido y sancionado el ‘pase foral’, resulta imposible cualquier indebida ingerencia [*sic*] del Poder central en lo que sólo a la región compete»³¹; ahora bien, «[...] si se proclama el respeto de los fueros y libertades regionales, se ha de afirmar con toda entereza y eficacia la unidad política nacional que, inspirada y sostenida por la uniformidad de las creencias y por la identidad monárquica, se asegura y consolida por la unidad en las leyes de carácter general y en las funciones también generales del Estado; comprendiendo entre las primeras los Códigos Penal, de Procedimiento, de Comercio, y aún [*sic*] la Ley Hipotecaria, convenientemente reformada; entre las segundas, la administración de justicia, la dirección del Ejército y la Marina, la Hacienda propiamente nacional, las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y las comunicaciones generales, y como alta

31 «Acta de Loredan», ed. cit., pág. 287; y continúa Carlos VII: «[...] rotas así las cadenas de la servidumbre con que la moderna centralización esclaviza a los pueblos y atajada la constante dilapidación de sus recursos, se verán bien regidos aquellos, porque nadie atiende y remedia mejor sus necesidades que el mismo que las sufre y las experimenta». «Muchos niegan, sin datos muy convincentes en realidad, el carácter foral del carlismo» (GARMENDIA, *La Segunda Guerra*, op. cit., pág. 54), «con más perfidia que veracidad» –apostilla OYARZUN, *Historia*, op. cit., págs. 536-537–; desmintiéndolos, la proclamación foralista, lejos de ser impostada u oportunista, se hace contundente por convencida («Acta de Loredan», *ibid.*): «En frente del centralismo burocrático y despótico que del paganismo tomó la revolución para esclavizar a los pueblos, se levantan, como aurora de libertad, nuestros antiguos fueros, organizando el regionalismo tradicional que, contenido por la unidad religiosa y monárquica, y por el interés de la patria común, no podrá tender jamás a separatismos criminales». En el balance partidista de Melchor FERRER, *Escritos políticos de Carlos VII* (Madrid, 1957), pág. 21, «la restauración de la doctrina tradicional de las libertades forales de las Españas en toda su integridad es la mayor aportación de Carlos VII al Tradicionalismo español, de donde pasó a los tradicionalistas del extranjero»; y más lejos todavía llega –siempre desde círculos legitimistas– José María ZAVALA, *Partido Carlista* (Barcelona-Madrid, 1976), pág. 19, encomia la que tiene por primera experiencia Federal: «El indiscutible obstáculo que representó para el desarrollo de esa guerra la desasistencia económica con que se contaba en un principio, no fue inconveniente para que el Carlismo desarrollase una de las experiencias más importantes y atractivas que para la convivencia plural de España se han dado hasta el presente en la historia contemporánea de este país. Me refiero a la puesta en práctica del federalismo en todos los territorios gobernados por el régimen presidido por don Carlos».

función moderadora, la de dirimir los conflictos entre las regiones, cuando ellas no logren hacerlo entre sí por mutuo acuerdo»³².

Por lo que hace a la administración judicial, en Oñate se instaló el Real Tribunal Superior de Justicia, definido por «su independencia y el respeto minucioso a los propios regímenes judiciales de los territorios forales»³³, aunque orgánicamente en-

32 «Acta de Loredan», ed. cit., pág. 288. Este enjundioso documento juntamente explaya por extenso la concepción de unas cortes carlistas: «Elegidos libremente sus procuradores por cada clase, lo que supone el voto acumulado en los que pertenezcan a varias, se asegura la representación equitativa de todas las fuerzas, para no caer bajo la tiranía del número inconsciente» (ibid., pág. 286). «Los procuradores de nuestras Cortes habrán de serlo con mandato imperativo, es decir, con poderes limitados y revocables a voluntad de sus electores, y siempre sujetos a dar cuenta ante éstos de sus actos. Serán, además, en absoluto incompatibles con cualquier cargo o retribución oficial o de las grandes empresas industriales» (ibid.). «Convocadas para asuntos previamente determinados, resultarán elegidos procuradores idóneos, y mediante estas precauciones se asegurará a las Cortes la independencia y el acierto con que, siendo auxilio y limitación del poder central, cumplan sus funciones de fiscalizarle, de votar los impuestos nuevos y de intervenir en la acción legislativa, de forma que la fortuna del Estado se halle asegurada contra las dilapidaciones y la libertad contra la opresión, puesto que, sin el consentimiento de las Cortes, no podrán alterarse los tributos ni las leyes generales, quedando así la arbitrariedad esclava de la justicia» (ibid., págs. 286-287).

33 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 163. Si hemos de creer a MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., págs. 330-331, «no hay diferencias, en [...] sentido funcional [...], respecto a los planteamientos de la administración de la justicia, con los regímenes liberales españoles –anteriores y posteriores– del pasado siglo. Habría que destacar nada más que el término administración de justicia, define mejor la función de los tribunales en un país, que el de poder judicial, según la mentalidad carlista» (vide Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «De la administración de justicia al Poder Judicial», en Obras completas, t. V [Madrid, 1997], págs. 4169-4182, una disquisición alrededor del tránsito de un concepto a otro). La planta judicial se extendía, con la normalidad que podía procurar un Estado en guerra, por abajo: en lo criminal, «se restablecieron los juzgados de instrucción que no habían sido provistos desde el principio de la guerra, como el de Estalla, siendo nombrados por don Carlos los jueces que habían de desempeñarlos» (DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 292). En lo civil, asimismo «la Justicia municipal fue reorganizada, según fuero, dándose atribuciones a los alcaldes y síndicos, como en el caso de Navarra» (CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 163). «Tratando de mantener el máximo respeto a las instituciones forales, la justicia se impartía en primera instancia por órganos diferentes en cada territorio» (PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 58); en concreto, «durante la guerra creáronse dos juzgados de 1.ª Instancia en Navarra, el de Estella y el de Santesteban, desempeñados respectivamente por don Pedro Jesús Fernández y don Ramón Iruozqui; y otro en Orduña para territorio de Castilla dominado por las armas carlistas, pues en las Provincias Vascongadas, con arreglo a sus Fueros, administraban justicia: en Vizcaya, el Corregidor y el Juez Mayor; en Guipúzcoa, el Corregidor, y en Álava los letrados de la Diputación, desempeñando don Estanislao Sevilla el cargo de Juez Mayor de Vizcaya, de cuyo Señorío fueron corregidores don Lorenzo de Arrieta Mascarúa, el Conde del Pinar y don Matías Barrio y Mier, así como don Pablo Díaz del Río y don Ceferino Suárez Bravo, de la provincia de Guipúzcoa» (Jaime DEL BURGO, Bibliografía de las guerras carlistas y de las luchas políticas del siglo XIX, t. I [Pamplona, s/f –de 1954 es el tomo segundo–], pág. 527); a ese Díaz del Río, abogado navarro, lo reencontramos, en calidad de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, autenticando los reales decretos

cuadrado en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, radicada en Vergara³⁴. Igualmente, facilita Clemente muy significativos datos del desenvolvimiento del control aduanero, «importante fuente de ingresos»³⁵, de la acuñación de moneda (fue el único rey carlista que llegó a tanto)³⁶, del establecimiento del

de aprobación y promulgación del Código Penal, hacia marzo y mayo de 1875 (vide las notas 62 y 65). Por lo demás, «en el ámbito castrense se creó el Consejo Supremo de la Guerra (1874-76), con sede en Marquina, para enjuiciar los asuntos militares en todas las instancias» (PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 58), si bien, antes, «desde 1873 hubo un Consejo de guerra permanente en cada provincia» (DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 298). Al reparar en la actividad forense, bien plásticas han de resultar, calibradas con medida, las palabras del corregidor Suárez Bravo ante las Juntas Generales de Guipúzcoa el año 1875, en transcripción de MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., pág. 140: «En el tribunal del Corregimiento, único encargado de reprimir los delitos en todo el territorio de la provincia que dominan las armas Reales, apenas llegan a una docena los procesos criminales incoados a partir desde su instalación, y éstos por delitos en su mayor parte de escasísima gravedad. Esto, que parecería inverosímil en tiempos normales, no puede menos de suscitar la admiración, si se tiene en cuenta el estado de guerra en que vivimos». Acerca del pensamiento de don Carlos sobre el sistema judicial, se muestra de palmario interés la siguiente declaración, posterior a la guerra: «Si el Rey, por las condiciones de la monarquía tradicional es el defensor del pueblo, y la permanencia de su autoridad garantía de que ni la ambición del poder, ni los honores, ni las riquezas, han de impulsar sus actos; si la existencia y la respetabilidad del Consejo Real es garantía de acierto en las resoluciones del Monarca, y si las Cortes han de ser también garantía efectiva del imperio de la ley y del respeto a todas las legítimas libertades, preciso es que se garantice asimismo a la sociedad en sus miembros por el predominio de la justicia y el triunfo del derecho, organizando la magistratura a la antigua usanza, principalmente de Aragón, para que habiendo un como tribunal superior, ajeno en gran parte a ella y compuesto no sólo de magistrados sino también de consejeros reales y de procuradores a Cortes, ejerciese un verdadero juicio de residencia, y examinando los fallos impida que, por espíritu de cuerpo o por falta de suficiente responsabilidad, se tuerza la ley cuando es indispensable que la Nación halle en sus tribunales toda clase de garantías contra las prevaricaciones» («Acta de Loredan», ed. cit., pág. 288).

34 Vide PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 57: «Aparte de la Secretaría de Guerra, por Real Orden de 17 de abril de 1874 se crearon la Primera Secretaría de Estado y del Despacho de Asuntos Exteriores [...] y la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobierno Político, que ocupó don Luis Mon y Velasco, conde del Pinar. El 1 de noviembre esta última se dividió en dos, creándose la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ocupó D. Pablo Díaz del Río, y la de Hacienda y Gobierno Político en la que continuó el conde del Pinar. La última remodelación del gabinete carlista se produjo el 3 de mayo de 1875», sin afectar al ramo de la Justicia.

35 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 167. Enumera DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 293, los puestos de aduanas que, en número superior a la decena, se establecieron desde los comienzos de la guerra, y en cuyo servicio «un cuerpo armado especial ejercía las funciones de los carabineros».

36 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 164: «A fin de que el Estado carlista tuviera todas las características de una Administración propia, de cara al reconocimiento de las potencias extranjeras, se estableció en Oñate una ceca, la Real Casa de Moneda, en la que oficialmente se acuñaron dos monedas de cobre», en octubre de 1875, que «[...] llegaron a circular normalmente en la zona carlista», más numerosas medallas; vide Joaquín MARTÍNEZ, Breve resumen histórico-descriptivo de

servicio de correos, con impresión de sellos³⁷, del aprovechamiento y ampliación del servicio telegráfico preexistente³⁸, de la publicación de *El Cuartel Real*, boletín oficial del Estado carlista³⁹, de la conservación y uso de la red ferroviaria y del transporte en diligencia⁴⁰, de la fundación de un sistema sanitario⁴¹, de la creación de la Universidad de Oñate como cúspide de un sistema educativo de prometedora

los sellos carlistas (Castellón, 1999), págs. 47-53. También se emitieron bonos del tesoro (v. gr., vide ARÓSTEGUI, *El carlismo alavés*, op. cit., págs. 126 y ss.).

37 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 165: «El servicio de Correos fue normalizado en el norte a finales de 1873. En Cataluña y Valencia, en 1874. En 1875, el servicio de correos carlista llegaba hasta el último pueblo de su territorio». Deja constancia de la regularización de líneas postales con el extranjero y con la España gubernamental y de que «existía, además, un servicio que atravesaba las líneas enemigas y depositaba las cartas en los buzones de Vitoria o de Miranda de Ebro»; fueron seis los sellos editados –distintos para cada zona: Norte, Cataluña, Valencia y Centro–, cuyo análisis ha evacuado MARTÍNEZ, *Breve Resumen*, op. cit., in totum. DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 289, difunde la especie de que «la reina se encargaba también de la impresión de los sellos de correos con la efigie de don Carlos que se imprimían en [...] Bayona». Vide OYARZUN, *Historia*, op. cit., pág. 531; también FERRER, *Historia*, t. XXIV, op. cit., págs. 36-38, y t. XXV, págs. 53-54.

38 Vide FERRER, *Historia*, t. XXV, op. cit., pág. 55; DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 294; y MONTERO, «Prensa y propaganda...», art. cit., págs. 91-92.

39 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., págs. 170-171, quien registra otros boletines oficiales comarcales. Vide asimismo OYARZUN, *Historia*, op. cit., pág. 529, y PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 58. No parece desdeñable prueba de la notoriedad y resonancia de *El Cuartel Real* la edición «pirata» que corrió en Madrid (MONTERO, «Prensa y propaganda...», art. cit., pág. 130); el número inaugural de la edición genuina lleva data de 30 de julio de 1873, y, ante su ulterior trayectoria, remarca MONTERO, *ibid.*, pág. 129, «[...] su labor de presentar los territorios carlistas en casi perfecto y normal régimen de funcionamiento. Su sola existencia y la publicación de las normas de las autoridades ya confieren un aspecto de normalidad interior, sobre todo, de cara al exterior». En torno al tema de las gacetas oficiales carlistas –trátese de esta principal publicación que es *El Cuartel Real*, trátese de otros órganos de comunicación forales con más circunscrita repercusión–, se muestra tan aclaratorio como útil el aducido MONTERO, *ibid.*, págs. 125-133; consúltese complementariamente, del propio MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., págs. 99-109.

40 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., págs. 165-166. Vide FERRER, *Historia*, t. XXIV, op. cit., págs. 34-36, y doc. 31, págs. 204-205; *ibid.*, t. XXV, docs. 5, 6 y 7, págs. 189-191. Además, PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 58; y DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., págs. 293-294.

41 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 170: «Dado que la Cruz Roja no podía operar en el campo carlista, ya que éste no tenía la consideración de beligerante por parte de las potencias extranjeras, los carlistas crearon su propia institución sanitaria, ‘La Caridad’, fundada por la esposa de Don Carlos [...]. Dispuso de 22 hospitales [...]. El hospital de Irache fue el más importante de todos». Vide también OYARZUN, *Historia*, op. cit., págs. 530-531; Ana de SAGRERA, *La Duquesa de Madrid (última reina de los carlistas)* (Palma de Mallorca, 1969), págs. 399-406; DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., págs. 288-291; PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 80, 88 y 98; y Pablo LARRAZ ANDÍA, «La sanidad militar en el Ejército carlista del Norte (1833-1876)», en *Aportes. Revista de Historia contemporánea*, n.º 58 (Madrid, 2005), págs. 37-49.

implantación en tan corto espacio de tiempo⁴², y el largo etcétera que acompaña a todo Estado que de tal se precie, desde la suntuaria concesión de títulos nobiliarios⁴³ hasta el medular sistema de exacciones fiscales⁴⁴, desde la puesta en explotación de minas o el patrocinio de instalaciones fabriles⁴⁵ hasta la creación de una policía de vigilancia y orden interior⁴⁶. De la organización militar, vértice y núcleo de un Estado beligerante como lo fue el de referencia, no hay para qué hablar: si, en un principio, tuvo una composición popular de voluntarios, en 1875, y aun antes, «las fuerzas carlistas pueden considerarse ya como un ejército regular»⁴⁷.

42 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., págs. 162-163; da cuenta, además, de que «en Vergara se estableció un Colegio de Primera y Segunda Enseñanza [...] y la Academia de Ingenieros. En Azpeitia, la de Artillería. En Cataluña, el Colegio de Infantería»; «la enseñanza primaria era gratuita y se extendía a todo el territorio dominado por los carlistas, dependiendo su organización e inspección de las propias Juntas de Enseñanza de las Diputaciones». DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., pág. 292, consigna el Real Seminario de Vergara, el colegio jesuita de Orduña, el del convento franciscano de Tolosa y la Real Pontificia Universidad, divulgando que «los carlistas trataron de establecer en Estella una escuela de medicina, pero el proyecto no pudo realizarse por la terminación de la guerra»; aparte, estaban las academias militares: en Azpeitia, Vergara... (ibid., págs. 296-297). FERNÁNDEZ ALMAGRO, Historia política, op. cit., pág. 141, ofrece noticia del «Colegio militar fundado en Cantavieja», llegando PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 58, 80, 88 y 98, a contabilizar nueve academias militares. Vide asimismo OYARZUN, Historia, op. cit., págs. 529-530; ARÓSTEGUI, El carlismo alavés, op. cit., pág. 110; y Francisco LÓPEZ-SANZ, Carlos VII, rey de los caballeros y caballero de los reyes (Pamplona, 1969), págs. 303-304. La incursión tradicionalista en la enseñanza superior prolongó su desenvolvimiento algo más allá que el propio Estado que le daba el ser: «Después de concluida la guerra carlista, el régimen liberal se encontró con dos hechos que estaban en marcha por disposición y durante el mandato de don Carlos: los jesuitas y la Universidad de Oñate. Con los primeros –aunque con gusto los hubieran vuelto a echar los hombres de la Revolución–, no se atrevieron, pero con la segunda, pasados unos años en que siguió funcionando, los liberales acabaron por cerrarla» (Francisco LÓPEZ SANZ, De la historia carlista [Pamplona, 1951], págs. 312-313).

43 Vide, v. gr., Vicente de CADENAS Y VICENT, Títulos del Reino concedidos por los monarcas carlistas (Madrid, 1956). El número de títulos que otorgó Carlos VII supera al de los debidos a Carlos V y, con mucho, a los de Carlos VI y Juan III.

44 GARMENDIA, La Segunda Guerra, op. cit., pág. 21: «Este pequeño estado era también el que proporcionaba al carlismo la mayor parte de sus recursos financieros». Vide, v. gr., ARÓSTEGUI, El carlismo alavés, op. cit., págs. 110-116 y 119-171.

45 Vide, v. gr., ARÓSTEGUI, El carlismo alavés, op. cit., pág. 102.

46 Vide ANTOÑANA, Noticias, op. cit., pág. 19.

47 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 168. Véanse PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 50-101; y DEL BURGO, Carlos VII, op. cit., págs. 294-300. Según ANTOÑANA, Noticias, op. cit., pág. 40, «el reclutamiento forzoso consta fehacientemente en escrito de la Comandancia Militar de Los Arcos, siguiendo pauta de lo dispuesto por la Diputación del Reino de Navarra, con fecha 23 de septiembre de 1873», «y llegará el 15 de abril de 1874 cuando el detalle y la prosa legal regula el reclutamiento en once artículos. El Estado Carlista está consolidado y como tal actúa» (ibid., pág. 41). Para armar tropas y partidas el Gobierno carlino disponía de cuatro fábricas armamentistas, de otra de pólvoras y de una fundición –participa FERNÁNDEZ ALMAGRO, Historia política, op. cit., pág. 141–, pero en PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., págs. 80, 88 y 98, dicha cifra de «fábricas y talleres militares» se alarga hasta el medio centenar.

III. GÉNESIS, VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Como paso previo a la pesquisa sobre la vigencia y la aplicación de este Código, me ha parecido pertinente escrutar la existencia de una forma o concreción de Estado capaz de sustentar aquél en orden a conferirle ese plus de realidad jurídica, de obligatoriedad –que es autoridad–, que va a emanciparlo de la categoría de esos otros códigos particulares con alguna proliferación en la época⁴⁸.

Tenemos, pues, un Estado que, con tales infraestructuras, con esa ostentación –o detentación, si se prefiere– de poder, de soberanía, no podía menos que dictar leyes sentidas y acatadas como obligatorias por quienes entusiastamente se declaraban súbditos... (y un Estado de *rebeldes* a menudo tratado en pie de igualdad, de tú a tú, por el adversario gobierno liberal); tenemos, por ende, un Código Penal sancionado y promulgado por quien se dice soberano y es como tal reconocido en buena porción de España; tenemos, a despecho de las trabas interpuestas por la situación de contienda, un Estado articulado con todos sus signos exteriores, con sus instituciones, con su burocracia y su rutina también⁴⁹... capaz, por lo tanto, de dar aplicación, en ejercicio del derecho a castigar que se arroga, a la norma penal dictada; tenemos, en fin, los tres ámbitos precisos para que ese Estado pueda regirse por aquel Código: el espacial (a grandes rasgos, la Vasconia, Navarra, el Maestrazgo castellonense y anfractuosa comarcas de Aragón y Cataluña, pero sólo en las dos primeras regiones con un aparato estatal eficaz⁵⁰), el temporal (de junio de 1875 a

48 Vide la nota 9.

49 Recuérdese el «Estado minúsculo, dotado con todos los engorros burocráticos y administrativos» de que hablaba Galdós (vide la nota 16); también había tocado PÉREZ GALDÓS, De Oñate a La Granja, op. cit., v. gr. págs. 128 o 162, este aspecto de la corte del primer pretendiente de la Causa. NOMBELA, Impresiones, op. cit., págs. 890-891, pone un acibarado énfasis en la cotidiana exhibición de una corte poco edificante: «Cundía el desaliento, porque mientras los voluntarios se sacrificaban batiéndose y sufriendo todo género de privaciones, continuaba la lucha sorda que sostenían los políticos, ministros o aspirantes a serlo, y el Rey, en tanto, figurándose por la atmósfera de adulación que le rodeaba, que reinaba en efecto, joven, gallardo, con unos ayudantes todos buenos mozos, acostumbrados a la vida alegre de los que parece que sólo viven para disfrutar de los placeres de la vida, se mostraba dominado por el poderío de la realeza, de los triunfos personales, y, según referían los mismos palaciegos, los ayudantes y su jefe se preocupaban más de divertirse que de las dos guerras que se hallaban en el período álgido: la de los que se disputaban favores imaginarios y la que sostenían los soldados carlistas» (mas recuérdense las especulaciones de la nota 16 in fine). Véase, por ejemplo, cierta «representación hecha a don Carlos por las cuatro provincias reunidas que subrayan, el 15 de enero de 1875, la apremiante necesidad de economías radicales», divulgada por GARMENDIA, La Segunda Guerra, op. cit., doc. 39, págs. 37-38 y 129-134.

50 «La Casa de Borbón (Siglos XVIII a XX)», en Historia de España. Gran Historia General de los pueblos hispanos, dir. Luis Pericot García, t. V (Instituto Gallach de Librería y Ediciones, Barcelona, 1959), pág. 338: «Don Carlos [...] de hecho imperaba en el país vasco dominando toda Guipúzcoa (salvo San Sebastián e Irún), el Duranguesado, Guernica y Orozco, las playas vizcainas, tocando a

febrero del año siguiente) y el personal (es decir los *súbditos*). Acerca del primero, ya se ha sabido por Oyarzun «que la administración carlista fue muy rudimentaria [...] en los sectores de Cataluña y Centro», mas «en el Norte, [...] bastante amplia y perfecta»⁵¹. En cuanto al segundo, «durante el año 1875 estuvo en vigor en los territorios ocupados por las tropas de don Carlos de Borbón un Código penal» –noticia Cuello Calón⁵²–: el Real Decreto está fechado el 2 de marzo, pero hasta el 15 de mayo no ordena don Carlos su observancia, con dos semanas de *vacatio legis*, para el primer día del mes venidero⁵³; Estella, santuario y corte de los carlistas⁵⁴,

las de Guipúzcoa, la región de Laguardia, en Álava, y en Navarra la mayor parte del antiguo reino, limitada por una línea de Viana a Sangüesa». ANTOÑANA, Noticias, op. cit., pág. 19: don Carlos «fue cabeza de la trama compleja del Estado Carlista (así le llaman los libros) [...]. Un territorio homogéneo, propio y ocupado militarmente, abarcador de ‘las cuatro provincias’, uncidas a una misma administración, escritorios y tinteros. Son muchas y numerosas las citas de ‘las cuatro provincias’ en textos y documentos y se les nombra para no agraviarlas por orden alfabético». FUENTE LANGAS, «Introducción», art. cit., pág. 8: «[...] resulta imposible englobar el carlismo en algo indiferenciado respecto de unas determinadas regiones con otras. Aquellas en que se observa una mayor concienciación de su personalidad histórica se hará muy fuerte y pujante, tal es el caso de la zona vasco-navarra; por el contrario, en otros territorios, a los carlistas les impulsarán otras motivaciones latentes sin que pueda apreciarse la solidez de sus correligionarios vasco-navarros capaces de organizar, con indudables restricciones, un Estado organizado propio».

51 Vide la nota 15. Importa no confundir, por consiguiente, el área de soberanía que conquistó y en que se desarrolló el Estado carlista con el alcance geográfico de las acciones bélicas: aquélla se circunscribía a la reducida, pero bien dominada, región vasconavarra; éste puede estirarse tanto como en el panegírico cuasihagiográfico del carlista LÓPEZ-SANZ, Carlos VII, op. cit., pág. 11: «Reinó en gran parte de Navarra con toda la frontera con Francia; en casi todo el País Vasco, con la excepción de las capitales, bloqueadas o semibloqueadas durante la contienda carlista; en grandes extensiones de Aragón, Cataluña y Valencia, donde dominaron sus armas; con movimientos de fuerzas que llegaron hasta Murcia, penetraron en Teruel, se pasearon por Castilla y tomaron la ciudad de Cuenca» (vide, v. gr., María de las Nieves de BRAGANZA Y BORBÓN, Mis memorias sobre nuestra campaña en Cataluña en 1872 y 1873 y en el Centro en 1874 [Madrid, 1934], in totum, quien hizo la guerra junto a su marido, el infante don Alfonso Carlos, hermano menor de don Carlos, su capitán general para la franja levantina y, con el tiempo y el óbito del primer heredero –el unigénito Jaime–, también sucesor en la reclamación de la dignidad real).

52 CUELLO CALÓN, Derecho penal, op. cit., pág. 154.

53 Adjunto ambos reales decretos en las notas 62 y 65. El segundo expresa que «el referido Código penal empezará á regir provisionalmente desde el día 1.º de Junio del presente año» (art. 1º).

54 Si bien se ha calificado con frecuencia de itinerante la corte de Carlos VII (v. gr., ARÓSTEGUI, «La crisis...», art. cit., pág. 85, o PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas...», art. cit., pág. 56), realmente aquélla, en cuanto sede oficial de la monarquía tradicionalista, radicó siempre en Estella desde su tan anhelada toma a los republicanos el 24 de agosto de 1873; lo que, a impulso de la marcha de la guerra, si vivió constante traslado –la propia Estella, Durango, Vergara o Tolosa– fue el cuartel real (vide CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 162: «La capital del Estado carlista varió, como era natural, según el desarrollo de la guerra. Vergara y Estella se reparten el ser sede oficial del gobierno»). Sin ambages ha desbrozado este punto un significado carlista, LÓPEZ SANZ,

les fue tomada por las armas liberales el 19 de febrero de 1876 y su monarca cruzó la frontera con Francia, definitivamente derrotado, el día 28 de ese mismo mes⁵⁵: he ahí el período máximo que en teoría pudo abarcar la vigencia del Código de la zona sublevada; en buena lógica, habría luego que estrechar en verosímiles términos su aplicación efectiva, punto éste en el que enseguida voy a detenerme. Y el último elemento constituye indeclinable correlato de la afirmación de un poder reconocido o acatado, pues es en los súbditos –o, bajo diversos principios, en los ciudadanos, que, además, lo legitiman– donde se manifiesta el Estado. Nada de esto, en resumidas cuentas, faltó al Estado carlista.

Este corpus se engendra a instancias del propio rey, en quien se reunían, como no separados, los tres poderes del Estado, legislativo («sometido á mi aprobacion el Código penal [...], Vengo en aprobarlo y en disponer se observen el citado Código y las mencionadas reglas»⁵⁶), ejecutivo y judicial («ordenó y mando á Mis Tribunales,

De la historia carlista, op. cit., págs. 273-274 y 276: la Corte «[...] no podía ser otra que Estella, y en el empeño de dotar de corte al Rey sus voluntarios no habían de cejar hasta conseguirlo. Después, con el tiempo, cuando las armas carlistas se impusiesen y el pequeño Reino del Rey de hecho y de derecho se afianzase, no faltarían residencias reales donde la lealtad se manifestase con todo su esplendor: Tolosa, Oñate, Durango, Lequeitio, etc. [...] Pero durante cerca de tres años Estella fue, sin interrupción, la Corte de Don Carlos y de la Monarquía tradicional». La elección de Estella no era casual o aleatoria: para el carlismo, era esta ciudad navarra «una Corte llena de historia, de prestigio, de valiosos recuerdos y en una tierra esmaltada de lealtad [...], la antigua Lizarra, la que también fue Corte de los Reyes de Navarra, estancia y parador de los peregrinos del medievo que iban a Compostela y trono incommovible de Santa María del Puy» (LÓPEZ-SANZ, Carlos VII, op. cit., pág. 229). Sin embargo, el Conde de RODEZNO, Carlos VII, Duque de Madrid (Bilbao, 1932), págs. 171-172, puntualiza –en tanto corrobora la unicidad cortesana de Estella– que «no tuvo [...] Carlos VII corte a la manera protocolar y etiquetera de Carlos V. Su casa en Estella era una modestísima habitación de la plaza de los Fueros. Además, el cuartel Real estaba en continuo movimiento, tan pronto en Estella como en Durango, Vergara o Tolosa. Don Carlos, mucho más militar que su abuelo, y en mucha más comunicación con el pueblo, fué más bien un general que un Monarca rodeado de aparato e impedimentos cortesanos».

55 A partir de entonces el movimiento carlista habrá de reciclarse y tomar un nuevo rumbo, y lo hará para no volver a ser ya nunca más lo que durante medio siglo había sido. Así ha dibujado esta encrucijada del tradicionalismo A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX (Madrid, 1879), pág. 463: «El absolutismo escapó muy bien del año 12 y del 20; no sufrió más que interregnos, de los cuales se desquitó con crueldad; en 1833 ya no tuvo más desquite que la tumba» y, de igual modo, «la reaccion salvó bien del año 40 y del 54, y se desquitó de la misma manera; ahora padece, como último síntoma de la enfermedad que a tiene al borde del sepulcro, las ilusiones de los tísicos; se le oculta que ésta será la tercera vez, y que el absolutismo no alcanzó el tercer desquite»; pero adiciona el autor: «Esto se escribía en 1874. Era una profecía, y se cumplió». Lo que después vino, con todo su abolengo legitimista, iba a ser ya otra cosa harto diferente: v. gr., vide Jordi CANAL, «La reconversión del carlismo (1876-1931)», en El carlismo y las guerras carlistas, op. cit., págs. 87-103; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, «Hacia una nueva 'guerra carlista' (1931-1939)», ibid., págs. 105-121; Jordi CANAL, «El carlismo crepuscular (1939-2002)», ibid., págs. 123-139; MORAL RONCAL, Los carlistas, op. cit., págs. 46 y ss.

56 Vide la nota 62.

Corregidores, Jueces y demás autoridades, que guarden y hagan guardar [...]»⁵⁷); en efecto, «el Tribunal Superior de Justicia, llenando cumplidamente la misión que tuve á bien confiarle en el Decreto de su restablecimiento, ha redactado [...] el Código»⁵⁸. Si bien Jaime del Burgo anota que «el Tribunal Superior Vasco-Navarro estuvo presidido por don Salvador Elío, antiguo Magistrado de la Audiencia de Manila, al cual encargó Carlos VII la redacción del Código», la atribución que ha cobrado mayor fortuna es la de González Miranda, según el cual «parece que fué redactado por D. José Climent, fiscal del Tribunal Supremo establecido por los rebeldes»⁵⁹, pero acaso el más orientado pueda ser, en su eclecticismo, el conde de Rodezno: «don Salvador Elío, hermano del general [Joaquín Elío y Ezpeleta, jefe militar del Norte] y antiguo funcionario de la carrera judicial, redactó, con los abogados Climent y Sevilla, un Código penal que comenzó a regir en todo el territorio dominado»⁶⁰.

57 Vide la nota 65. En la ya citada «Acta de Loredan», ed. cit., pág. 285, se pronuncia Carlos VII en el sentido de que «si el Rey es el primer magistrado de la Nación, ha de ser también el primer guardador de su ley y el primer soldado de la Patria. El Rey, que lo es de veras, reina y gobierna; pero sin que su voluntad traspase las leyes, porque el despotismo ni es cristiano ni es español, y los hombres nacen para ser libres en la justicia y jamás siervos de ninguna persona».

58 Vide la nota 62. Acudía, en verdad, a un restablecimiento del órgano judicial implementado durante la guerra de los Siete Años por el fundador de la rama dinástica Carlos V: «Habiendo tomado en consideración lo que, en vista del informe dado por la Real Junta Gubernativa de Navarra, me habéis expuesto sobre el lamentable abandono en que por efecto de la usurpación se encuentra la Administración de Justicia, primera necesidad de los Estados y base más firme del Solio de los pueblos de aquel magnánimo reino, privado de su Real Corte, del Consejo Real y Cámara de Comptos, y ansiando dar a mis fieles navarros, modelo de lealtad y de valor, una nueva muestra de la paternal solicitud, que me inspiran sus virtudes y heroicos esfuerzos, vengo en resolver, conciliando en lo posible con las urgencias y circunstancias del momento la exacta observancia de los fueros, que solemnemente he ofrecido conservar y que conservaré fielmente durante mi reinado [...]» («Real Decreto instituyendo el Tribunal Supremo. Elorrio, 15 de marzo de 1836», en Melchor FERRER (ed.), *Antología de los documentos reales de la dinastía carlista* (Madrid, 1951), doc. 155, págs. 103-104).

59 DEL BURGO, *Bibliografía*, op. cit., pág. 527; y GONZÁLEZ MIRANDA, *Historia*, op. cit., pág. 28, cuya atestación repite RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal*, op. cit., pág. 108.

60 RODEZNO, *Carlos VII*, op. cit., pág. 162. Puede consultarse en OYARZUN, *Historia*, op. cit., pág. 530, el organigrama nominativo del máximo órgano judicial carlista –y su auténtica denominación–: «Presidente del Real Tribunal Superior de Justicia fue don Salvador Elío y Ezpeleta, y oidores del mismo los señores don Francisco Javier Ramírez, don Pablo de Rotaeché, don Antonio Molero y Moza, don Donato Igúzquina, don Pantaleón de Sarachu, don Estanislao Sevilla y Villar. Fiscal lo fue don José Climent, y oidor suplente, don Santiago Esquivias». La información que proporciona DEL BURGO, *Bibliografía*, op. cit., pág. 527, no es exactamente coincidente, si bien abunda en un mayor detallismo: «El Tribunal se estableció en Oñate el mismo día que la Universidad. Además de don Salvador Elío lo constituyeron don José Climent, Fiscal; los magistrados don Francisco García Ramírez, don Antonio Molero y Moya, don Donato Igúzquina, don Estanislao Sevilla; don Pedro A. Garamendi y don Santiago Esquivias; el Secretario de Gobierno y Escribano de Cámara don José Ferrer de Mena; los relatores don Atanasio de Pando y don Enrique García; el Escribano don Francisco Requena; el Tasador don José San Juan y el Oficial de Secretaria don Eladio Corisa».

Nació el Código, en atención a las excepcionales vicisitudes del país, con manifiesta vocación de provisionalidad: «podrá regir provisionalmente durante las actuales circunstancias de la guerra»⁶¹. Pero la motivación presta a dicho carácter un alcance mucho más largo: «[...] y convencido Yo de que lo posible por ahora es lo que se me ha propuesto, Vengo en aprobarlo»⁶² —proclama el *soberano*—, lo cual parece sugerir un premeditado ahondamiento futuro en la línea tradicionalista del cuerpo jurídico-penal al que está dando sanción⁶³.

Este Código Penal del carlismo, seguidor del texto nacional de 1850, reproduce sus previsiones derogatorias, habida cuenta de la ductilidad y amplitud con que están redactadas, de tal modo que «quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo», es decir «los delitos militares, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales»⁶⁴; esta fórmula derogatoria, ceñida a

61 Vide la nota 62, que aún reitera que se observen y guarden sus preceptos y reglas «con el expresado carácter de provisionales». El real decreto promulgatorio reincide en que habrá de «regir provisionalmente» (vide la nota 65).

62 En Código penal de don Carlos VII, págs. III-IV: «REAL DECRETO. / La legislacion penal, que con justa razón es tenuta en los pueblos civilizados como garantía de orden público y baluarte de la seguridad individual, merece una atencion preferente sobre otros ramos de la administracion general que están al cuidado de los gobiernos. He fijado en ella la mia varias veces, y por fin veo llegado el momento de poder satisfacer, tanto la necesidad que en esa parte se dejaba sentir, cuanto el vivo deseo que Yo abrigaba. El Tribunal Superior de Justicia, llenando cumplidamente la mision que tuve á bien confiarle en el Decreto de su restablecimiento, ha redactado y sometido á mi aprobacion el Código penal que le ha parecido podrá regir provisionalmente durante las actuales circunstancias de la guerra, así como tambien las reglas que para su aplicacion ha considerado oportuno designar. En su virtud, y convencido Yo de que lo posible por ahora es lo que se me ha propuesto, Vengo en aprobarlo y en disponer se observen y guarden el citado Código y las mencionadas reglas con el expresado carácter de provisionales, aplicándose aquel y estas en las decisiones de los Juzgados y Tribunales por Mí establecidos y que se establezcan, sin perjuicio de que en las Provincias regidas por Fueros particulares se cumplan las leyes penales contenidas en ellos y que hubiesen estado en observancia á la conclusión de la guerra de los siete años. / Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Dado en Mi Real de Estella á 2 de Marzo de 1875. YO EL REY. A Mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Está rubricado de la Real mano. Pablo Diaz del Rio».

63 Otra lectura cabe y la formaliza MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., pág. 71: «En su aplicación, las circunstancias bélicas determinan, aún más, el planteamiento doctrinal de la limitación de los derechos del hombre. Ciertamente, los hombres que ejercían el poder en el país vasco-navarro, podían acudir —y no como formulismo— a la ‘excepcionalidad de las circunstancias’ para justificar sus actuaciones en limitación de los derechos individuales».

64 Arts. 495 («Disposicion final») y 7º del Código carlino, que se corresponden con el 506 («Disposicion final») y el 7º de 1850 (mas éste último, a la especificación de «los delitos militares», añadía además «los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias [...]»), tipos comúnmente reservados a la legislación especial que el codificador carlista optó por sacar de su disposición final, aunque sin incorporarlos a la ley general.

las leyes generales, cobra mayor vuelo en el real decreto promulgatorio, de 15 de mayo⁶⁵, en donde ya «quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongán al citado Código, salvo las excepciones relativas á los Fueros» —determina don Carlos, de continuo cuidadoso con los sacrosantos fueros del pueblo que lo sostiene en el trono *por la gracia de Dios*—, pero a tales excepciones se les había impuesto, a su vez, otra temporal el 2 de marzo en el real decreto de aprobación, la cual se producía «sin perjuicio de que en las Provincias regidas por Fueros particulares se cumplan las leyes penales contenidas en ellos y que hubiesen estado en observancia á la conclusion de la guerra de los siete años»⁶⁶, o sea que se clausuraba la tradición foral siete lustros atrás.

El extenso apartado de «Disposiciones transitorias» que traía el Código inspirador se deja reducido en el carlista a un par de consideraciones. De entrada, se suprime la definición de «delitos militares», cercenando un tanto la exégesis de la disposición final. Acto seguido, se unifican los particulares tratamientos de cada pena privativa de la libertad en una cláusula conjunta: «Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, todos los criminales condenados á cadena, presidio, prision ó arresto mayor serán remitidos á la Diputación de la provincia en que hayan sido juzgados en primera instancia, con copia testimoniada de la ejecutoria, á fin de que, según la condena que deban cumplir, los destine á los trabajos á que puedan dedicarse en las circunstancias actuales», mandato importantísimo —y, en extremo, singularizador del Código— por cuanto que supone la concreción interina de un régimen penitenciario romo, abocado a la pena única en un remedo de conversión o sustitución de todas las penas de privación de la libertad por trabajos forzados, pero cuyo ejercicio deja al criterio de las diputaciones forales. Por último, se adiciona una regla de marcado sabor a Antiguo Régimen: «los individuos sujetos á fueros distintos del ordinario

65 En Código penal de don Carlos VII, pág. 135: «EL REY. / Deseoso de que Mis amados súbditos gocen de los grandes beneficios que proporciona la buena administración de justicia, y teniendo en cuenta que ya se halla terminada la impresión del Código penal aprobado por Mi Real Decreto de 2 de Marzo último, y que tanto ha de contribuir á aquel objeto, Vengo en disponer: / ARTÍCULO 1.º El referido Código penal empezará á regir provisionalmente desde el día 1.º de Junio del presente año. / ART. 2.º Los delitos cometidos con anterioridad á la indicada fecha serán castigados con arreglo á las disposiciones penales que hasta aquí se han aplicado, excepto en los casos en que el Código señale menor penalidad. / ART. 3.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongán al citado Código, salvo las excepciones relativas á los Fueros consignadas en Mi mencionado Real Decreto de 2 de Marzo. / Por tanto, ordeno y mando á Mis Tribunales, Corregidores, Jueces y demás autoridades, que guarden y hagan guardar y cumplir como ley general el Código expresado. / Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Mi Real de Azcoitia á 15 de Mayo de 1875. YO EL REY. A D. Pablo Diaz del Rio. Está rubricado de la Real mano. El Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Pablo Diaz del Rio».

66 Cfr. notas 65 (art. 3º) y 62.

serán juzgados por sus jurisdicciones respectivas con arreglo á las disposiciones legales que en ellos rijan»⁶⁷.

Asimismo, como disposición transitoria, a tenor de su contenido –la eficacia temporal–, puede ser considerada la prevención del Real Decreto de 15 de mayo atingente a que «los delitos cometidos con anterioridad á la indicada fecha [la del vigor, 1 de junio] serán castigados con arreglo á las disposiciones penales que hasta aquí se han aplicado, excepto en los casos en que el Código señale menor penalidad»⁶⁸, supuesto que, a tenor de la línea doctrinal del corpus, no parece que hubiera de ser especialmente frecuente⁶⁹, pero que daba acogida al principio de retroactividad de las leyes penales más favorables para el reo. En cambio, otro principio medular del moderno Derecho penal, el de legalidad de las penas, recibe una formulación bien imperfecta, hasta el punto de que «no será castigado ningun delito, ni las faltas [...], con pena que no se halle establecida préviamente por la ley, ordenanza ó mandato de autoridad»⁷⁰, muy apocada garantía ésta para limitar las fuentes formales en lo criminal.

Contra lo que pudiera presumirse, a la vista del exiguo recorrido de su vigencia, no sólo de ésta, también de su utilización forense allega indicios Clemente: así, al tratar del Tribunal Superior (instituido por decreto real de 21 de octubre de 1874 y cuya apertura solemne se celebró el 16 de diciembre), informa de que «la primera sentencia se verificaría dos días después de su apertura, continuando ininterrumpidamente sus actividades hasta el 12 de febrero de 1876, quince días antes de traspasar Don Carlos la frontera, una vez finalizada la guerra» y algo más de ocho meses desde la entrada en vigor del Código salido del propio tribunal; no dejaría de acudirse *ipso facto* al nuevo Código por parte del superior órgano (activo siempre, según consta), en cuyo seno precisamente se había engendrado, lo cual, respectivo a la cúspide judicial, en buena lógica vincula a los juzgados de inferior rango que le *surtirían* de casos. Tampoco olvida este autor que «se redactó un nuevo Código Penal –el anterior vigente no había obtenido el ‘pase foral’ de Vizcaya–, que fue promulgado el 2 de marzo de 1875 en Estella»⁷¹, en donde cabe detectar cierta necesidad de

67 «Disposiciones transitorias» del Código Penal de Carlos VII, pág. 122; consúltense las del Código de 1850, ed. cit., págs. 126-127.

68 Cfr. nota 65 (art. 2º).

69 Vide la nota 105.

70 Art. 19 del Código carlista, coincidente con el mismo número del texto de 1850. El reconocimiento escrupuloso del principio no había llegado al ordenamiento español sino en 1870, cuando el Código entonces naciente, plegado a los ideales liberales que pretendía plasmar, acendra su requerimiento: «No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion» (art. 22).

71 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 164. El «anterior vigente» era, con toda obviedad, el de 1870; para Navarra, en 1841, la llamada ley paccionada –calificación que, a juicio de TOMÁS Y VALIENTE, Manual, op. cit., pág. 570, «formalmente y en buena técnica jurídica

Código, desechado el vigente (el texto de 1870, poco experimentado todavía), por lo que no parece aventurado pensar que el texto carlino estaría aguardándose por esos órganos judiciales tan activos como se desprende de lo dicho («continuando ininterrumpidamente sus actividades») con verdadero interés; repárese, además, en que no había que reemplazar un corpus criminal por otro de antagónica factura: el rechazo al Código *revolucionario* mantendría en circulación su antecedente, y como unánimemente se ha repetido, el de 1875 no era sino «copia del de 1850», una vez introducidas las variaciones exigidas por la sensibilidad y el credo carlista. Ello nos lleva a comprender que el Derecho aplicado iba a ser en substancia el mismo, lo que hace de todo punto fácil la implantación de las reformas: un recrudescimiento punitivo⁷² o unas mínimas modificaciones terminológicas, de seguro por todos aplaudidas, no podían plantear a la magistratura mayores problemas de adaptación.

Cuestión propinqua a una vigencia que pudiera verse condicionada de facto es la de su difusión en un país levantado en armas; tampoco faltan indicios que apunten hacia una estimable acción divulgadora: había una Imprenta Real en Tolosa, de cuyas prensas salía *El Cuartel Real*, como salió la edición del Código Penal objeto del presente opúsculo⁷³; si en aquél «pudo observarse una gran regularidad y llegaba hasta las más pequeñas aldeas del territorio dominado por el ejército carlista»⁷⁴, no parece aventurado imaginar que lo mismo pudo acaecer con el texto penal.

no parece admisible»—, esto es la «Ley sobre modificación de los fueros de Navarra», art. 2º, había respetado su Derecho penal foral: «La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad», pero sólo «[...] hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía» (mas sus preceptos 3º y 4º no guardaban el mismo miramiento con el Derecho procesal foral), meta de uniformidad alcanzada con el Código de 1848, luego reformado en 1850 y, con mayor hondura, en 1870 en la edición que no había de obtener el pase foral de la Vizcaya carlista (el Derecho penal general había arrumbado sin paliativos ni intermisiones el foral de las tres provincias vascas por medio del represaliante Decreto de 29 de octubre de 1841 [vide la nota 27]).

72 Recrudescimiento luego matizado por una verdadera indeterminación del contenido de la pena, abandonada de hecho por la primera disposición transitoria de un Código prácticamente de campaña en manos de las diputaciones forales (vide la nota 67). Aparte, vide la nota 105.

73 Dos meses y medio llevó imprimir esta tirada oficial del Código Penal, echando cálculos sobre las palabras de Carlos VII, a 15 de mayo de 1875, en el Decreto sancionador: «[...] y teniendo en cuenta que ya se halla terminada la impresión del Código penal aprobado por Mi Real Decreto de 2 de Marzo último[...]». La edición aparece rodeada hasta el más exiguo detalle del aparato, del simbolismo de la soberanía; no faltan siquiera las advertencias de que «queda prohibida la reimpression de este Código sin la expresa autorización del Rey nuestro Señor» y de que «no se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares que no lleven el sello de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia» (Código penal de don Carlos VII, pág. II).

74 CLEMENTE, Bases documentales, op. cit., pág. 171.

En suma, este Código de Carlos VII fue sancionado y promulgado, se editó y distribuyó: ya sin lugar a dudas, rigió. Como muestra, Jaime del Burgo, que consigna en su catálogo bibliográfico los datos de la edición oficial única del corpus, refiere un hallazgo que habla bien a las claras de esa divulgación y de esa aplicación; por su contundente valor probatorio quiero dar traslado de un extracto: «El ejemplar de mi propiedad, sellado con el de la ‘Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia’, tiene una dedicatoria autógrafa de don Carlos Sanz a don Alejandro Ororvia, fechada en Santesteban a 19 de enero de 1876, y entre las hojas del libro se conserva la siguiente carta: ‘Sr. D. Alejandro Ororvia. Muy Sr. Mío y compañero. [...] le remito a V. un ejemplar del Código Penal que aquí rige [...]. Ruego a V. me lo admita, como prueba del grande aprecio y mayor consideración que le tiene, su af.º s.s. y comp.º q.s.m.b., Carlos Sanz. Santesteban 19 de enero de 1876»⁷⁵.

IV. CONTENIDO: VARIANTES CON RESPECTO A LOS CÓDIGOS PENALES DE 1850 Y DE 1870

Constituye lugar común la observación de que el corpus penal carlista acude, para estructurarse, al patrón del Código de 1848 en su versión reformada a los dos años por el *Gobierno Narváez*: en breve entraré a constatar y matizar tal extremo en cuanto al particular contenido, mas ya puede darse por veraz en orden al plan sistemático. Compónese el Código *rebelde* de cuatrocientos noventa y cinco preceptos, frente a los quinientos seis de aquél, conservando, esto sí, las mismas divisiones —e idénticos epígrafes— en libros, títulos, capítulos y aun secciones⁷⁶, salvo los módicos

75 DEL BURGO, Bibliografía, op. cit., pág. 526 (y aquí convendrá introducir el dato que trae RODEZNO, Carlos VII, op. cit., pág. 162, al aludir al Tribunal Supremo de Justicia, «[...] cuyos magistrados despacharon sólo el año 1875 más de 350 asuntos judiciales de ambas jurisdicciones»); acto seguido, hácese eco Del Burgo de «la crítica integrista para desconceptuar la actuación de los redactores del ‘Código de Oñate’ a cuenta de la exigencia o no de pase regio en relación con «bulas, breves, rescriptos o despachos de la corte Pontificia» (vide Quintín ALDEA VAQUERO, «Retención de bulas», en Diccionario de Historia eclesiástica de España, t. III [Madrid, 1973], págs. 2081-2082; y TOMÁS Y VALIENTE, Manual, op. cit., pág. 380). Dirá años después don Carlos en el «Acta de Loredan», ed. cit., pág. 285: «Amando y sirviendo a la Iglesia de Cristo proclamamos su libertad completa, su derecho soberano a regirse y gobernarse con independencia, sin que a su marcha se opongan ‘ni recursos de fuerza, ni pases regios’, para que regulando ella su relación con el Estado, y amparada por éste corresponda a la eficacia de una ley defensora, inspirando y sosteniendo la verdad cristiana en la sociedad»; y, «en efecto, después de promulgado el Código, Carlos VII publicó otro R. D. declarando de libre publicación las bulas, breves, etc.» (DEL BURGO, Bibliografía, op. cit., pág. 527). El ejemplar del Código penal de don Carlos VII que, por mi parte, vengo manejando luce también el mismo sello en la cabecera, amén de algún otro, entre páginas, de la Biblioteca Nacional, a cuyos fondos pertenece.

76 Su «Libro Primero. Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas» abarca desde el artículo 1º hasta el 123 (el Código de 1850 se alarga hasta el 127); el

retoques que abonan su promulgación. El artículo postrimero funciona en ambos cuerpos legales como «Disposicion final», tras la que aparecen las «Disposiciones transitorias», seis reglas numeradas en el texto de 1850 que se amenguan a dos sin ordinales en el de 1875.

Por el contrario, si al Código de 1850 seguía una «Ley provisional reformada prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal»⁷⁷, con cincuenta y siete de tales reglas, en la redacción legitimista éstas se incrementan hasta las sesenta y cuatro⁷⁸, sin completa homogeneidad de contenidos entre ambas leyes, toda vez que difieren –lo detallaré enseguida– en alguno de los bloques temáticos acogidos. Se trata, en esencia, de una suerte de *mini-ley* de procedimiento que veda la aplicación de la reciente Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, de 1872⁷⁹, declarando en cambio la subsidiariedad «para la sustanciacion de las causas criminales» del vetusto Reglamento para la Administración de Justicia de 1835⁸⁰ (derogado en la España liberal por aquella norma) y de «las disposiciones dadas para su aplicacion hasta el 29 de Setiembre de 1868, en lo que no se opongan

«Libro Segundo. Delitos y sus penas» llega hasta el artículo 468 (en tanto que en el Código modelo alcanza el 480); y el «Libro Tercero. De las faltas» completa en ambos la preceptiva.

77 Código Penal de 1850, págs. 129-138. Una versión primera de ley con el mismo título acompañaba al Código de 1848, muy diferente, con sólo diez reglas (Código Penal de 1848, págs. 121-122). Nos informa Juan Francisco LASSO GAITE (colab.), *Crónica de la codificación española*. 3. Procedimiento penal (Madrid, 1975), págs. 106-107: «En la Ley provisional de 19 de marzo de 1848, promulgada con el Código Penal, redúcense a 10 las reglas para la aplicación de éste»; luego, «por la reforma dispuesta en el Decreto de 22 de septiembre de 1848, se intercalaron 11 reglas entre la 3ª y la 4ª; por el de 2 de junio del año siguiente otras cuatro a continuación de la 14, y por el de 8 de junio de 1850 se intercalaron otras 27 disposiciones, que con las modificaciones de la refundición elevaron a 57 las reglas de procedimiento que, por falta del Código correspondiente, tenían singular importancia». A mayor abundamiento, vide SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La codificación*, op. cit., págs. 302-303.

78 «Reglas para la aplicacion del Código penal», en Código penal de don Cárlos VII, págs. 123-134.

79 Real decreto de 22 de diciembre de 1872, «disponiendo la publicacion de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que empiece á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é Islas Baleares y Canarias», en Coleccion legislativa de España, t. CIX (Madrid, 1872), págs. 889-1043. Complementaria de ésta, en cuanto a planta judicial, fue la Ley de 23 de junio de 1870, «autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, con carácter provisional, el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial», y su Decreto de promulgación, de 15 de septiembre de 1870, en Coleccion legislativa de España, t. CIV (Madrid, 1870), págs. 967-1135.

80 Real decreto de 26 de septiembre de 1835 «que contiene el Reglamento para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria», en Coleccion de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales espedidas sobre todos los ramos de la administracion y gobierno del Estado, t. 2º prelim. (Madrid, 1840), págs. 244-267.

á las presentes reglas»⁸¹, alerta aquí el ordenamiento carlista por conjurar cualquier *contaminación* descontrolada con el anatema revolucionario...

En cuanto al segmento de contenido que lo individualiza con respecto a su principal arquetipo de 1850 y al texto antagonista de 1870, ha sido aquél quintaesenciado por Jiménez de Asúa en los siguientes términos: «Es un Código penal de tipo absolutista, que campea desde el artículo 2º, en el que se manda que el Tribunal que ‘tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá a S. M. las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal’. El Código de 1870 dice, que acudirá *al Gobierno*»⁸²; a esto, el exiliado catedrático, en mirada más panorámica, añade que, siendo «el mismo Código de 1850 con modificaciones de carácter político», «se suprimen los delitos contra la Constitución, y el libro segundo se inicia con los delitos contra la religión, severamente castigados»⁸³. Sin embargo, en 1850 no había ningún título de «Delitos contra la Constitución», como tampoco lo había en 1848: es ése un epígrafe que sólo accede al Código en el texto de 1870, concorde con los valores bendecidos por la Constitución del año precedente⁸⁴; aparte de que cuando, en efecto, los «Delitos contra la Religión» abren el Libro II en esta adaptación de 1875, se está repitiendo simplemente lo que ya sucedía en el corpus de 1848 y en su casi contigua reforma posterior. En consecuencia, si afirmamos que su modelo ha sido el Código reformado de 1850, no cabe afirmar a la vez que haya suprimido unos «Delitos contra la Constitución» que en éste –de suyo autoritario– no se hallan todavía; igualmente, el Libro II comienza con los

81 Regla 33, en Código penal de don Carlos VII, págs. 127-128; la batalla del cordobés Puente de Alcolea habíase librado el 28 de septiembre, desencadenándose sin solución de continuidad el derrocamiento de Isabel II por una triunfante o gloriosa revolución que acometió cambios normativos con toda presteza. Vide, v. gr., Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación. II* (Sevilla, 1979), págs. 150-158.

82 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado*, op. cit., pág. 768. En el Código Penal del sexenio el precepto aludido, correspondiente al número 2º carlista, exhibe ese mismo ordinal, que viene de las redacciones de 1848-50, a cuya literalidad también se ciñe; concluye el precepto en todos los casos extendiendo su solución a la estimación por el tribunal de una notable desmesura en la pena, manteniéndose en el Código reaccionario la pauta de sustituir la competencia gubernamental que asignan los tres códigos nacionales por la real. Que el legislador carlista se preocupe de dejar bien sentado el acudimiento a Su Majestad –el titular del poder ejecutivo– revela un especial interés por personalizar las labores decisorias de gobierno que me parece del todo sintomático de su concepción del Estado (vide la nota 26).

83 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado*, op. cit., pág. 769; al igual, GONZÁLEZ MIRANDA, *Historia*, op. cit., pág. 28. Para Juan del ROSAL, *Principios*, op. cit., pág. 402, «es un Código defensorista de los principios políticos del tradicionalismo», y cifra, por ende, su peculiaridad en «la distinta concepción política».

84 Vide Ruperto NÚÑEZ BARBERO, *La reforma penal de 1870* (Salamanca, 1969), págs. 41-45.

«Delitos contra la Religión» porque así era ya en 1848 y 1850, hasta su desaparición como tal título en 1870 y su reajuste como sección de los «delitos contra el libre ejercicio de los cultos» entre aquellos que van «contra la Constitución»⁸⁵. La serie de *modificaciones* respecto a 1850 resulta a la postre ser más exigua de lo que, en un principio, podíamos esperar leyendo al preclaro penalista.

En su *Crónica*, Lasso Gaité resalta, entre las «ligeras variantes» que tiene advertidas, las «de añadir en el delito de disparo: contra persona determinada; sustituir la palabra ciudadano, por súbdito; y agravar la pena en los delitos contra la religión, el soberano, la seguridad, etc.», más la ya reseñada —y llevada a sus justos términos— supresión de los ataques a la Constitución⁸⁶. De cara a analizar la filiación de la norma carlista, otra cuestión de relieve suscita la verificación de una de tales *ligeras variantes*: justamente un ejemplo de los traídos por Lasso Gaité al relacionar las particularidades de la ley penal de Carlos VII impide predicar sin más su procedencia rotunda de los códigos de mitad de la centuria: ese «delito de disparo» no proviene de dichas redacciones, sino que se tipifica y castiga solamente a partir

85 Sección Tercera («Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos») del Capítulo II («De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la constitución») del Título II («Delitos contra la Constitución») del Código Penal de 1870; esta reforma no sólo acude a reubicar, sino sobre todo a adecuar el corpus criminal con la libertad de cultos proclamada por la Constitución de 1869 (Ley de 5 de junio de 1869 «mandando promulgar la Constitución del Estado», en Colección legislativa de España, t. CI [Madrid, 1869], págs. 680-701) en su artículo 21: «La Nación se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religion católica. / El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. / Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior». Vide NÚÑEZ BARBERO, La reforma, op. cit., págs. 37-41. Criticó la dicha sistematización del Código GONZÁLEZ MIRANDA, Historia, op. cit., págs. 81-82, escribiendo en 1907, bajo el imperio de la Constitución de 1876 («Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á la Constitución de la Monarquía española», de 29 de junio de 1876, en Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados, leg. 1876-77, t. IV [Madrid, 1877], n.º 97, ses. de 30-VI-1876, apd. 9º), cuyo artículo 11, párr. 1º, proclama que «la religion católica apostólica romana es la del Estado».

86 LASSO GAITE, Crónica, op. cit., pág. 642; GONZÁLEZ MIRANDA, Historia, op. cit., pág. 28, coloca el acento sobre tres puntos: la inclusión del delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada (vide la nota 87), la palabra «súbdito» y la recarga de penalidad «en los delitos contra la religión y el soberano». RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho penal, op. cit., pág. 108, epitoma como «pequeñas variantes»: «usar la palabra 'súbdito' en vez de 'ciudadano', aumentar las penas de los delitos contra el rey y la religión, y otras». La sustitución de «ciudadanos» por «súbditos» se localiza solamente en un par de artículos: 165.1º (169.1º de 1850) y 170.3º (174.3º de 1850). También CEREZO MIR, Curso, op. cit., pág. 137, se fija, como aspecto caracterizador, «en que se elevan las penas de los delitos contra la religión y contra el Rey» (coincidente, itera esto mismo MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., pág. 78, que advierte en ello «todo un índice de exposición práctica»), mas es lo cierto que ni la elevación afecta a todos los tipos de tales títulos ni frente a ella se blinda el resto de bienes jurídicos protegidos... (vide las notas 102 y 103).

de 1870⁸⁷, por lo que en realidad incorpora un caso en que José Climent, si a él se debe la revisión⁸⁸, aceptó como fuente inspiradora el Código *revolucionario*, hijo de *la Gloriosa*⁸⁹, pero aún tropezaremos con otros a lo largo del articulado. Así, en esta primera cala, de la evidencia de un título de delitos religiosos presente y de otro nonato para salvaguarda de la Constitución resulta el manejo de la edición de 1850; del mantenimiento literal de un tipo creado por el corpus de 1870 se sigue que también éste fue objeto de consulta y, en algún caso, de imitación, y se colige que ambos textos, el de 1850 y el de 1870, estuvieron encima de la mesa del Tribunal Superior de Justicia carlista a la hora de perfeccionar su propia ley criminal.

Empero, no hay necesidad de circunscribirse a sopesar los ejemplos evidenciados por la doctrina: tanto la fisonomía como el tuétano del Código de Carlos VII son los de la reforma penal de 1850, esto salta a la vista en la más somera ojeada, mas a la vez menudea el recurso a aislados mecanismos jurídicos del Código de 1870, como

87 Arts. 423 del Código de 1870 y 326 del de 1875. Por lo demás, ambos coinciden tanto en precisar «contra cualquier persona», como en el resto de su tenor, sin que aparezca por sitio alguno ese «contra persona determinada», aunque, si decir «contra cualquier persona» tampoco es cabalmente decir «contra persona determinada», ésta es precisamente la interpretación que le encontró el Tribunal Supremo (vide «Disparo de arma de fuego», en Enciclopedia Jurídica Española, t. XII [Barcelona, 1910], págs. 331-332). Este tipo delictivo se convirtió en diana de las más acerbas críticas doctrinales: v. gr., para Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, «El delito de disparo de arma de fuego», en Revista de ciencias jurídicas y sociales, nº. 5 (Madrid, 1919), pág. 200, se trata de un «delito puramente artificial, cuyo contenido, vacilante en la ley, no ha podido ser fijado por la jurisprudencia», aparte de que este «[...] art. 423 de nuestro Código penal es un brote sin precedentes»; en fin, NÚÑEZ BARBERO, La reforma, op. cit., pág. 56, reprocha «la creación del tan original como absurdo delito de ‘disparo de arma de fuego’, que jamás podría ofrecer por sí mismo sustantividad propia para formar [...] un delito especial» («que el delito era original lo demuestra el hecho de que el Código del 70 fue el primero y el único que lo insertó»). Sobre él –su comentario científico y su desenvolvimiento jurisprudencial–, puede consultarse en toda su extensión la supradicha entrada enciclopédica «Disparo de arma de fuego», art. cit., págs. 330-345.

88 Recuérdese que tanto GONZÁLEZ MIRANDA, Historia, op. cit., pág. 28, como RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho penal, op. cit., pág. 108, solamente aventuran que «parece que fué redactado por» él. Vide las notas 59 y 60.

89 Para sopesar en sus justos términos lo insospechado de este hecho, piénsese que, en el sentir de NÚÑEZ BARBERO, La reforma, op. cit., pág. 7, «quizás uno de los frutos de mayor trascendencia de la labor legislativa realizada por los hombres de la revolución del 68 sea la reforma de la legislación penal», (a pesar de que la coyuntura política no permitiera volcar en ella todo el ideario que le subyace –vide ibid., pág. 69–), de tal suerte que «para juzgar rectamente al Código de 1870, habremos de situarnos, sin duda, en la verdadera fecha de su nacimiento. Y entonces podrá apreciarse el enorme salto dado en relación a la anterior legislación» (ibid., pág. 67); y recordemos, con TOMÁS Y VALIENTE, Manual, op. cit., pág. 501, que «la mayoría de las modificaciones introducidas en 1870 merecen justamente la denominación de políticas» y que «en el aspecto político la reforma es de marcada tendencia liberal». El antagonismo entre una y otra norma penal tendría que revestir, en principio, una intensidad superlativa...

son el tratamiento de las falsificaciones de billetes de banco y otros documentos estatales, o del homicidio y el asesinato⁹⁰. Con este entendimiento, bien merecen las anteriores inferencias, extraídas sobre las indicaciones de los autores, una profundización, ampliando el campo de trabajo hasta comprender todo el articulado.

1. Disposiciones generales

El Libro Primero, de «Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas», somete a su homónimo de 1850 a escasas correcciones. Es la primera de ellas, al guarnecer el principio de legalidad, aquel trasvase competencial, del gobierno a *Su Majestad*, que atraía la atención de Jiménez de Asúa: ahora se prefiere especificar que, con miras a la punición de conductas no tipificadas, los tribunales acudirán al rey, cuando la dicción de los Códigos liberales era «al Gobierno»⁹¹.

90 En concreto, tal sucede con la atenuante de embriaguez (art. 9º.6ª de ambos textos), en algún precepto del capítulo dedicado a los atentados, desacatos y desórdenes públicos (art. 185, inspirado en el 266 de 1870; art. 187, en 269 y 270 conjuntamente; art. 194, en el 275), en el capítulo «de la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado» (L. II, T. IV, C. III de entrambos), en la represión del asesinato y del homicidio (L. II, T. IX en 1875 y VIII en 1870, C. II y III) y sus disposiciones comunes (C. IV), donde se encuadra el famoso delito de disparo (vide la nota 87), en las lesiones (334 y 338 de 1875; 431, según la redacción dada por el Decreto de 1 de enero de 1871 –art. 1º, pág. 6–, y 435 de 1870), en la definición auténtica de casa habitada del art. 424, en la configuración del hurto (el 425 carlista mezcla el 437 de 1850 y el 530 de 1870), en la ubicación sistemática de la tenencia de llaves falsas (entre los hurtos en 1850 –art. 436– y, conforme a la lógica, entre los robos en 1870 –art. 528– y 1875), en buena parte de la tipificación y sanción de las lesiones (porque ensaya su particular conglobación de los Códigos de 1850 –al señalar penas– y 1870 –al definir tipos–, plegándose con preferencia a la literalidad de la segunda redacción, aunque, por ejemplo, no admite la específica mutilación para eximirse del servicio militar creada por ésta en sus artículos 436 y 437).

91 Art. 2º en el Código carlista («En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá á S. M. las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. / Del mismo modo acudirá á S. M. exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito») y en los Códigos de 1848, 1850 y 1870 («En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal. / Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito»); vide las notas 26 y 82. No es la única ocasión en que esto sucede: v. gr., el art. 29.3º, correspondiente al 30.4º de 1850, transfiere al monarca la facultad de conceder pensión alimenticia por servicios eminentes, antes en

El segundo retoque va a ser, inesperadamente, indicativo de una menor rigurosidad, pues la conspiración y la proposición, castigadas en todo delito desde la *reforma Narváez*, sólo son punibles ahora si nacen «para cometer un delito grave»⁹². Poco más adelante, frente a la definición legal de habitualidad en la embriaguez aportada por el corpus de 1850, se deja en el de 1875 al juicio del tribunal la apreciación de dicha circunstancia atenuante, y en esto está siguiendo la solución del Código de 1870⁹³.

Tocante a la penalidad, se suprime la máxima, que ya estaba en el original de 1848, de que «la ley no reconoce pena alguna infamante», con toda la lógica que allí echaba en falta Pacheco («No lo dudemos, pues. Se emplea en la argolla una pena infamante, y se la emplea porque es infamante. Se contradice el principio que se ha sentado. Se falta al propósito que se formó»)⁹⁴. En las penas de inhabilitación y suspensión se escamotea cualquier referencia a los *derechos políticos* (para el texto de 1870 –desmenuzándonos su contenido–, «de sufragio activo y pasivo»)⁹⁵,

manos del gobierno; y, donde el 167.5º del Código de 1850, reprimía el «sustraer el reino [...] de la obediencia al supremo gobierno», el correspondiente 163.5º de 1875 reza «de la obediencia al Rey ó Regencia»; incumbiendo al rey la titularidad del poder ejecutivo desarrollado por el gobierno, una retención de tales competencias en su figura compone un muy expresivo paradigma de la orientación de este Código. Modificación distinta es la que obra el número 38 carlino respecto al 42 de su modelo: «Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello á la autoridad competente», en vez de «al Gobierno», donde el codificador carlista ha estado seguramente pensando en la autonomía foral y su condicionamiento descentralizador (de ahí, por ejemplo, la atribución de la primera Disposición Transitoria de este Código de don Carlos, pág. 122, sobre ejecución de las penas).

92 Artículo 4º en ambos textos. Con todo, no llega el Código carlino a la lenidad de los de 1848 o 1870, que las declaran sólo punibles «en los casos en que la ley las pena especialmente» (al igual, art. 4º). Luego, el corpus carlista hará uso de mayor suavidad, v. gr., al reprimir la proposición de sedición (vide los arts. 175, 2º párr., de 1875, y 180, 2º párr., de 1850, así como la nota 105 in fine).

93 Art. 9º.6ª, 2º párr., en los tres corpus. El de 1848, en el mismo número, no entraba en ninguna concreción de la atenuante. Conceptúa el artículo 9º.6ª de 1850: «Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó más, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto»; el 9º.6ª de 1870: «Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas, y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez»; y el 9º.6ª de 1875: «Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo habrá de considerarse la embriaguez habitual».

94 Joaquín Francisco PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado* (Madrid, 2000), pág. 321; y, refractario a este castigo, aún añade: «[...] como todo lo que es verdaderamente infamante, la argolla degrada y envilece al hombre de un modo definitivo, impidiendo para siempre su rehabilitación». El precepto es, tanto en 1848 como en 1850, el 23. El Código de 1870 tampoco enuncia ese principio, pero es que de su escala general de penas (art. 26) ya había desaparecido la argolla que todos sus precedentes admitían (vide NÚÑEZ BARBERO, *La reforma*, op. cit., págs. 54-55).

95 Arts. 23, 24, 29 (con un olvido en su apartado 2º), 30, 41, 44, 51.2ª, 53, 54 y 75 (escala nº 4) del Código carlista, que además elimina los preceptos 33, 35 y 37 del Código de 1850, descriptivos de las inhabilitaciones y la suspensión de derechos políticos. Vide, en el Código de 1870, sus artículos 26, 35, 37 y 39.

también en buena lógica: carentes todos los *súbditos* de tales derechos, mal podía despojarse a nadie de ellos...; por eso, luego, la *parte especial* dejará de estimarlos como bien jurídico digno de protección⁹⁶. Otra variante *ideológica* es la que incide sobre las inhabilitaciones y suspensiones de eclesiásticos: mientras en 1850 se relacionaban los alcances del castigo, la ley penal carlista abandona en manos del obispo la cristalización de «los efectos convenientes», en su línea propicia al reconocimiento de jurisdicciones especiales⁹⁷ que, asimismo, pasa a proyectarse sobre la acción tipificadora⁹⁸. Por último, en la redacción carlina se ha procurado hilar fino en cuanto a cierta terminología política, no siempre por prurito de corrección

96 Bien esclarecedoras resultan, en torno a esta faceta de la tensión entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal, las reflexiones de José María JOVER ZAMORA (dir.), 'Prólogo', ápuđ «La era isabelina y el Sexenio democrático...», op. cit., págs. CVI-CXIII. En consonancia, pues, con la exclusión de tales derechos, el Código elimina delitos –que preexistían en la redacción tomada como modelo– del tipo de «impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el Reino» (art. 167.7.º de 1850; en el 243.2.º de 1870 se repite igual, pero el Decreto de 1 de enero de 1871, art. 1.º, pág. 6, le habia añadido «ó Senadores»; vide el 163 de 1875), «impedir [...] la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral» (art. 174.1.º de 1850; vide el 170.1.º carlista), turbar gravemente el orden público para «impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos» (art. 197, 2.º párr., de 1850; vide art. 189 de 1875), cometer «falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados» o «en cualquiera otra eleccion popular» (art. 199 de 1850), y penetrar armado «en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares» (art. 200 de 1850). En cuanto a la participación en la vida política y a los mecanismos electorales dentro de los dominios carlinos, vide MONTERO DÍAZ, El estado carlista, op. cit., págs. 149-270.

97 En contra de lo prescrito por el Decreto de 6 de diciembre de 1868, «estableciendo la unidad de fueros», en Coleccion legislativa de España, t. C (Madrid, 1868), págs. 872-889, cuyo artículo 1.º se aplica a refundir los fueros especiales en el ordinario, de modo tal que «[...] la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer [...] de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos».

98 Art. 38, 2.º inciso, del Código de 1850: «Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para recibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua»; art. 34, 2.º inc., del Código de 1875: «[...] se remitirá copia testimoniada de la sentencia al Diocesano para los efectos convenientes»; vide «Disposiciones transitorias», 2.º párr., y la nota 67. Imbuido de esta sensibilidad, el corpus comentado borra toda referencia a la autoridad eclesiástica en cuanto sujeto activo, liberándola del ámbito obligatorio que está demarcando; en preceptos que originariamente se referían a «Autoridad civil ó eclesiástica» o a los «eclesiásticos y empleados públicos» (arts. 169.1.º, 175.1.º, 185, 201 o 278 de 1850) se desecha toda especificación dejándose en una escueta «autoridad» (arts. 165.1.º, 171.1.º, 179, 191 y 270 carlistas); otros casos son los de supresión por completo de tipos que castigaban en 1850 específicas conductas de religiosos: la provocación a la ejecucion de atentados, desacatos y desórdenes públicos (art. 202), el capítulo de «Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones» (Cap. IX del Tít. VIII), el estupro (art. 366; vide el 357 carlista) y la autorización de «matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico» (art. 403); empero, el 386, 2.º párr., de 1875 conserva el reproche penal del Código de 1850 (art. 395, 2.º párr.) para el matrimonio del «ordenado in sacris ó ligado con voto solemne de castidad».

de estilo o propiedad en la expresión jurídica: se sustituye «Gobierno» por «autoridad competente» al regular la sujeción a la vigilancia de la autoridad, puesto que el legislador carlista hace cuenta de que la competencia ejecutiva va a recaer en los organismos forales; en cambio, es –con mejor criterio que en 1850– el «Estado» el que supe al «Gobierno» cuando se trata de concertar contratos públicos⁹⁹.

2. Delitos y faltas; su penalidad

Si accedemos a la *parte especial*, en el Libro Segundo habremos de corroborar, mediante el cotejo con su habitual –aunque no exclusivo, según va a verse– patrón de 1850, esa mayor severidad en los castigos que ha venido denunciando la doctrina; de este tenor es la mayoría de variantes, aunque tampoco falten algunas en la tipificación de delitos, si bien lectura y cotejo hacen en extremo evidente que, con mucho, es más lo que permanece que lo que se modifica.

De entrada, hay que recordar el tan notado descarte de los «Delitos contra la Constitución», mas ha de entenderse con relación a 1870, porque –insisto– en 1848/50 no existía aún ese título, o, por mejor decir, aún no se había reintegrado al ordenamiento, puesto que a él se incorporó mucho antes, inaugurando la *parte especial*, con el Código Penal de 1822¹⁰⁰. En contrapartida, se mantiene en la norma carlista, con toda coherencia, el título de «Delitos contra la Religión»¹⁰¹ que el Código de 1870 había extirpado de la estructura y del contenido que heredaba de 1850.

99 En el primer supuesto, la comparación se establece entre los arts. 42 del Código isabelino («Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno») y 38 del carlista («Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello á la autoridad competente»). Para el segundo, se traen a colación, respectivamente, el 97 de uno («Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno») y el 93 del otro («Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Estado»); pero, por el contrario, el 98 de 1875 mantiene la atribución gubernamental del 102 de 1850 para designar puntos de cumplimiento de la relegación (art. 98: «Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno»), contándose algunos otros supuestos más que remiten competencias al gobierno en ambos Códigos, de 1850 y de 1875, (por ejemplo, arts. 152, 153 y 172 del primero y 148, 149 y 168 del segundo). El corpus de 1870, en el artículo 108, referente a la cadena, sigue en esto al derogado en su virtud (cfr. el arriba transcrito 97 del Código de 1850); por lo que toca a la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, fue descartada de su arsenal punitivo.

100 Vide NÚÑEZ BARBERO, La reforma, op. cit., págs. 42-43.

101 Vide la nota 85. Aparte del mantenimiento de los tipos «contra la Religión» y su castigo, en ocasiones, con mayor severidad, en otro orden de cosas, pero asimismo significativo acerca de la predisposición del nuevo Código hacia el hecho religioso, el art. 85 veda la ejecución de la pena capital «en días feriados», enmendando la dicción, en 1850, del 89, «en días de fiesta religiosa ó nacional»

El agravamiento en las penas aparece más o menos repartido a lo largo de todo el articulado, sin alcanzar nunca suficiente consistencia como para remover con significación un grupo o familia de delitos: hay, conforme hemos visto señalar a la doctrina, mayor severidad ante infracciones contra la religión o la seguridad interior, mas ni es en éstas general a todos los tipos ni falta en los otros títulos descriptivos de conductas reprobadas¹⁰². Por descontado, también entra el legislador carlista a

(subsistente en 1870): no encuentra el Estado carlista porqué que justifique hablar de dos tipos de fiestas, religiosas y nacionales lo son todas, según se patentizó, verbigracia, en las celebraciones político-militares (aniversarios de la familia real, jura regia de fueros, conmemoraciones bélicas...) a que hubo lugar, algo de lo que proporciona buena muestra y medida, aunque para época posterior, Jordi CANAL, «Fiestas, calendarios e identidad carlista: la festividad de los Mártires de la Tradición», en *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, nº. 30-31 (Aix-en Provence, 2000), págs. 87-101; o da entrada este Código de don Carlos a una disposición de redacción original como el tipo agravado de robo con fuerza en las cosas de su artículo 420: «si los malhechores al cometer el robo en iglesia ó lugar sagrado mutilaren, destruyeren ó robaren imágenes, ornamentos ú otros objetos destinados al culto» (aunque al art. 522 del Código de 1870 ya se le había agregado una cláusula análoga por el Decreto de 1 de enero de 1871, «disponiendo que se haga una edicion del Código penal vigente, con las correcciones que se expresan», en *Coleccion legislativa de España*, t. CVI [Madrid, 1871], art. 1º, pág. 7; con anterioridad, 432 y 435 de 1850 y 422 y 425 de 1848 ya penalizaban el robo con fuerza en iglesias). MONTERO DÍAZ, *El estado carlista*, op. cit., págs. 136-137, interpreta la deferencia con la Iglesia Católica en términos medulares: «El estado carlista quiere asegurar el máximo de libertad a los ciudadanos justos, a los buenos y honrados súbditos. Esto exige su protección frente a los que no lo son. Por eso no se puede hacer una declaración de derechos que tenga la misma extensión para los justos que para los injustos. Por eso el error no puede tener los mismos derechos que la verdad. Por eso hay que proteger a la Iglesia: permitiendo que extienda a toda la sociedad su 'influjo benefactor».

102 En el Título Primero («Delitos contra la Religión»), los artículos 124, 126, 129 y 131 agravan las correspondientes penas del Código de 1850 (arts. 128, 130, 133 y 135). En el Título II («Delitos contra la seguridad exterior del Estado») sólo un precepto, el 139, sobre proposición de la traición, aumenta la pena con respecto a 1850 (art. 143 de éste). El Título III («Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público») en los números 157, 158, 159, 169, 176, 177, 180, 186, 197 impone mayores penas que su homónimo de 1850 (arts. 161, 162, 163, 173, 182, 183, 186, 193, 208). En el IV («De las falsedades»), el 211, el 228, el 229, el 230, el 239, el 240 y el 246 (222, 232, 233, 234, 243, 244 y 250 de 1850). El Título VI («De la vagancia y mendicidad») recarga las penas en el número 257, correspondiente al 261 de su modelo. Igual hace el VII («De las rifas y juegos») en el 259, que es el 267 del Código de 1850. En el Título VIII («De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos») los artículos 265, 283 y, seguramente por errata no subsanada, el 299 intensifican de alguna manera los castigos previstos por el 273, el 291 y el 311 de 1850. Del Título IX («Delitos contra las personas»), el 327 incrementa las penas establecidas para el infanticidio por el 327 del Código de 1850. Dentro del Título XI («De los delitos contra el honor»), el 367 y el 372 acrecientan los castigos de 376 y 381 del Código de 1850; en el 373 a una subida en la pena de arresto acompaña un descenso de la multa respecto al 382 de 1850. El Título XII («De los delitos contra el estado civil de las personas») endurece las penas de las disposiciones adaptadas (arts. 395 y 399) en 386 y 390 (pero éste incluye dos supuestos de hecho y en el segundo de ellos, por el contrario, las suaviza). Al Título XIII («De los delitos contra la libertad y seguridad») le alcanza una elevación punitiva en el número 395 (406 del texto de 1850). Es el Título XIV («Delitos contra la propiedad») comprensivo de varias

innovar incrementos punitivos en varias de aquellas otras ocasiones en que sigue el corpus de 1870¹⁰³, algo lógico de todo punto, siendo como es éste más benévolo que su predecesor del año 50¹⁰⁴. En alguna ocasión, la pena de multa puede hacerse menor cuando el Código de Carlos VII copia el de la *década moderada*¹⁰⁵ o incluso el del *sexenio revolucionario*¹⁰⁶. He aquí, con diferencia, en la cuantificación penológica, la modificación más ubicua de toda esta ley.

Probablemente, más que la curiosidad léxica de los *súbditos* (es aquí, dentro de la parte especial, en su capítulo de «Delitos de rebelion y sedicion», donde sobreviene el tan llamativo reemplazo¹⁰⁷) o incluso que el cotejo de la penalidad entre los tres Códigos concurrentes, lo que mayor interés pueda suscitar sea cuanto de original aporta el corpus criminal carlino, bien desde una perspectiva histórico-jurídica, bien desde otra más reducida que atienda al proceso de la codificación penal en la

agravaciones: en el 419, el 421, el 426, el 430 y el 464 (respectively, 431, 433, 438, 442 y 476 de su patrón). El Libro III, «De las faltas», sólo presenta la ampliación de pena del artículo 487 respecto al anterior 499. Es muy común que la pena se acreciente por la vía de alargar hasta un nuevo maximum el espacio que en orden a la individualización penal puede recorrer el juzgador (v. gr., que lo que en el Código inspirador es simplemente presidio mayor pase en el carlista a ser pena de presidio mayor a cadena temporal).

103 Así, en el art. 187, 1º y 2º párr., sobre «atentados y desacatos», relacionado con el 269 y el 270 de 1870; el 194, dentro del mismo título, frente al 275 de 1870; dentro de las falsificaciones, el 215 (306 de 1870); en los números 321 a 323, asesinato y homicidio, respecto a 418, 419 y 420 del corpus de 1870, pues, adoptando la sistemática de éste, conserva la penalidad del Código de 1850. Vide la nota 90.

104 V. gr., LANDROVE, Introducción, op. cit., pág. 63: la modificación de 1850 «fue propiciada por el Gobierno de Narváez con una clara finalidad autoritaria», en tanto que «el Texto de 1870 fue menos riguroso que los anteriores».

105 Tal ocurre con los siguientes preceptos del Código de 1875, que estrechan la pena del correspondiente a 1850 que figura entre paréntesis: arts. 239 (243), sobre el falso testimonio; 255 (259), sobre la vagancia; los ya mencionados –en la nota 102– números 373 (382) y 390 (399); el 409 (421), sobre amenazas y coacciones (pero va en provecho del acreedor que se cobra violentamente la deuda... lo cual parece poco progresista). Para la proposición de sedición, el art. 175, 2º párr., transforma una sujeción a la vigilancia de la autoridad, del 180, 2º párr., del Código de 1850, en pena de multa (vide la nota 92), la cual sabido es que «se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales» (arts. 82, párr. 1º, de 1850 y 77, párr. 1º, de 1875).

106 Entre las falsedades, arts. 212, párr. 1º, y 218, 2º párr., el nº. 324, sobre homicidio, y, de las lesiones, el 336 del Código carlino; enfrente, los números 303, párr. 1º, 310, 421 y 433, respectively, del de 1870.

107 Consta dicho Capítulo II del Título III («Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público») de dos secciones, una para la «Rebelion» y otra para la «Sedicion», y en cada una de ellas se produce una sustitución de vocablos, ciudadanos por súbditos: el 165.1º enmienda el 169.1º de 1850, y el 170.3º hace lo propio con el 174.3º; sin embargo, el «súbditos» del 152 de 1875 (entre los «Delitos contra el derecho de gentes») ya aparecía en su correspondiente de 1850, el nº. 156 (se trata del mismo precepto, referente a «súbditos de otra nacion») y persistía en el 155 de 1870, Código éste que, por lo demás, va dirigido, por supuesto, a «ciudadanos» (v. gr., art. 250.5º).

evolución de sus respuestas técnicas a las diversas manifestaciones delictivas. En el primer aspecto resalta la radical adaptación que ha requerido en el Código el paso de un régimen constitucional –lo era el de 1850, lo es con mayor convencimiento el de 1870– a uno de signo contrario: se trata del primer Código Penal español nacido bajo condiciones no constitucionales, algo que no se repetirá hasta la promulgación del de 1928¹⁰⁸; ello se traduce en la supresión de la defensa de las Cortes y del sistema electoral –por inexistentes–, en la de determinados tipos de rebelión y sedición, de desacato o de abusos contra particulares (en concreto, por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, contra senador o diputado)¹⁰⁹.

Otras novedades, sin pretender llevar la exhaustividad al extremo, suponen soluciones propias, inspiradas acaso por la crítica doctrinal, a cuestiones varias que el legislador carlista debió de plantearse al fijar su texto: se eliminan la pautación de las intimaciones de la autoridad gubernativa a los rebeldes y sediciosos, las limitaciones a la autoridad en la exigente de espontaneamiento de los individuos de sociedades secretas, la fianza de aplicación y buena conducta del declarado vago, el delito de matrimonio ilegal del adoptante con el adoptado, la aprehensión ilegal de otro para presentarlo a la autoridad y la atenuación del robo sin armas¹¹⁰; se abre, mediante la elisión del requisito, la acción de calumnia o injuria a los parientes del difunto agraviado aunque no les trascendieren; y se configura la falta de hurto sobre la plantilla de la descripción del delito¹¹¹.

3. Reglas para la aplicación del Código Penal

Siguen estas sesenta y cuatro «Reglas para la aplicación del Código penal» de 1875 el curso de las cincuenta y siete que componían la «Ley provisional reformada prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código Penal» en 1850¹¹², pero introduciendo variaciones más prominentes que las de la propia ley criminal.

108 Se le ha motejado de «Estatuto penal espurio» o «Código faccioso», apelativos que, dados al Código cesante aparecen, por ejemplo, en la ‘Exposición de motivos’ del Código Penal de 1932 («Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el Código Penal de 1870 reformado según la Ley de Bases de 8 de Septiembre», en Colección legislativa de España, t. CXXXI, [Madrid, 1932], págs. 616-617).

109 La edición reformada en 1850 del Código Penal contenía los siguientes preceptos erradicados por el Tribunal Superior de Justicia carlista en su particular redacción: art. 167.7º y 8º (L. II, T. III, C. II, Sec. 1ª: «Rebelion»), 174.1º (ibid., Sec. 2ª: «Sedicion»), 191, 192.1º y 2º, 195, 199, 200 (ibid., C. III: «De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos») y 294 (L. II, T. VIII, C. VIII: «Abusos contra particulares»).

110 Del Código de 1850, arts. 179, 209, 2º párr. (cfr. art. 198 carlista), 262, 401, 407 y 432.

111 Art. 379 (cfr. 388 de 1850) y 488 (cfr. 492 de 1850, 606.1º de 1870, y 425 con 426, párr. 2º, de 1875). Otros casos de menos notoriedad se dan en los arts. del Código de don Carlos nº. 258 (cfr. 264 de 1850), nº. 378 (cfr. 387 de 1850) o nº. 426, último párrafo (cfr. 531.5º del corpus de 1870).

112 Vide la nota 77.

Las diecisiete primeras reglas marcan la tramitación del juicio verbal de faltas (precisamente, la materia que había justificado las diez reglas matriciales de 1848); respecto a aquella ley provisional que acompañó al Código de 1850, el texto carlista suprime algunas reglas de este primer bloque temático, refunde otras dejando indemne su contenido y reproduce a la letra o con leves retoques gramaticales las más¹¹³, aunque el proceso sigue siendo el mismo y los cambios no pueden calificarse sino de detalle.

A continuación se distingue una docena de reglas dedicadas a la detención, en las cuales ya encontramos modificaciones sustantivas, afectando, en menoscabo de las garantías, a ciertas cautelas planteadas para salvaguarda del aprehendido¹¹⁴. Destacan la exclusión de la exigencia, para proceder a la prisión, de una pena mínima en el delito imputado¹¹⁵, el añadido de la habilitación a «cualquiera persona» para «detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente [...] a los que de ciencia cierta consta al aprehensor que han cometido un delito»¹¹⁶, la relajación de las garantías del detenido cuando lo haya sido por las autoridades y sus agentes¹¹⁷, la prolongación del plazo excepcional de que dispone el juez para emitir el auto de prisión o soltura (tres días en 1850 y «el menor tiempo posible» en 1875)¹¹⁸, o la libre determinación por el juez de la fianza precisa para la libertad provisional (con un mínimo y un máximo en 1850)¹¹⁹.

Tras un terno de reglas en torno al mecanismo del sobreseimiento por conformidad, apenas alteradas respecto a 1850¹²⁰, se abre el bloque de mayor originalidad en el apéndice procedimental –y aun en todo el Código carlino– para regular diversos aspectos generales «para la sustanciacion de las causas criminales»: elevación de la causa a plenario, fase probatoria, escritos de las acusaciones y de la defensa, causas contra reos ausentes, sentencias...¹²¹. Faltan en 1875 las reglas transitorias

113 Por ejemplo, elimina las reglas 5ª, 6ª, 7ª y 9ª de 1850, sobre jurisdicción y competencia; desestima –en su regla 14, 2º párr.– el expreso vedamiento de la 19ª de 1850 del aumento de costas en la apelación que concluya atenuando la pena, y –regla 14, párr. 3º– el de la 20ª de 1850 relativo al devengo, en este tipo de juicio, de derechos arancelarios por los juzgadores; la regla 8ª reduce a ocho días el término del emplazamiento para la apelación admitida a trámite, que en la 12ª de 1850 era de diez días; la 10ª, a la inadmisión de nuevas pruebas en la apelación –de la 14ª de 1850– le exceptiona el caso de su conocimiento posterior al juicio celebrado. Este grupo de reglas, de la 1ª a la 17, viene a sustituir la serie de las veinticuatro primeras de la edición oficial de 1850.

114 Reglas 18 a 29 del Código de Carlos VII; 25ª a 37ª de su modelo.

115 Reglas 25ª y 31ª de 1850.

116 Regla 18.6º carlina.

117 Reglas 20 y 21 de 1875 confrontadas con la 28ª de 1850.

118 Reglas 23 de 1875 y 30ª de 1850.

119 Reglas 26 de 1875 y 34ª de 1850.

120 Reglas 30 a 32 de 1875 y 38ª a 40ª de 1850.

121 Reglas 33 a 44, sin correspondencia con la ley provisional reformada de 1850, y 45 a 48 (cfr. reglas 41ª a 45ª de 1850). En el segundo grupo hay coincidencia entre ambos textos, pero no abso-

acerca de las causas en tramitación por hechos no penados en el Código nuevo, las relativas a la tasación de costas, al llamado *recurso de fuerza en conocer*, contra tribunal eclesiástico, y la diversidad de fueros¹²²; reemplazándolas el corpus carlista por otras que canalizan los recursos de súplica y de revisión¹²³. La cláusula final de la *edición reformada* de 1850 es relacionable con la 33 de 1875: allí «quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas»; aquí, según tengo adelantado, la remisión pretendía concretar más: al Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 con su desarrollo rigurosamente anterior a la *Gloriosa*, asimismo «en lo que no se opongan á las presentes reglas»¹²⁴.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La sutilidad que ha de emplearse para inquirir la oriundez del Código de Carlos VII es consecuencia de su exigua originalidad, de su índole de disposición calcada, en general, de otras preexistentes, pero «con ligeras variantes»... He procurado, por mi parte, enfatizar que su interés reside más bien en la acción *soberana* que le otorga carácter de ley y alcanza luego, merced al sustrato social que la cimienta, a darle obligatoriedad y aplicación; de ahí el haber transcrito en nota la que entiendo fracción más original del corpus analizado, aun a sabiendas de su habitualidad en las disposiciones legales: los *reales decretos* de aprobación y promulgación, allí donde se condensan los extremos definitorios de su existencia. Con todo y con ello, a la primera ojeada, no necesariamente concienzuda, ya se confirma la recepción de los valores enarbolados por el carlismo (aquel *¡Dios, patria y rey!* o el *¡viva don Carlos, vivan los fueros, viva la religión!*)¹²⁵, sobre todo mediante el contraste de

lutamente literal, en lo tocante a los magistrados ponentes y la elaboración del fallo o a la condena por convencimiento mas sin evidencia moral; divergen, por el contrario, en el término para dictar la sentencia (veinte días en 1850; quince en 1875, o veinte sólo por vía excepcional).

122 Respectivamente, reglas 48ª a 50ª, 51ª a 54ª, la 55ª, y 56ª con 57ª de la Ley provisional de 1850. Vide José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho español*, t. XXIV (Madrid, 1954), págs. 281-380.

123 El primero, en los números 49 a 58, y el segundo, del 59 al 64 y postrero de las reglas para la aplicación de este Código de don Cárlos VII.

124 Reglas 57ª de 1850 y 33 de 1875. Vide la notas 80 y 81.

125 Precisamente, en ese paso atrás que supone el recurrir con preferencia a las soluciones estructurales y tipológicas de mediados de siglo, antes que al Código a la sazón vigente, para edificar su propia versión. Empero, repárese en que el paradigma no se instala en el puro Antiguo Régimen, ni tan siquiera en la tensa y agónica reacción fernandina. El carlismo se presenta orgullosamente como tradicionalista, en esto no hay controversia, pero no acepta con facilidad la etiqueta de absolutista, encabezando las protestas reales la disconformidad con el dicitario; valga por todas las de Carlos VII la contenida en la «Carta al General D. Ramón Cabrera. Clarens, 20 de octubre de 1869», en *Antología*

su penalidad con la del código vigente en la España de la Restauración alfonsina, que pondrá de manifiesto el endurecimiento de la reacción frente a los atentados contra la religión, el rey o la seguridad¹²⁶: parece que no solamente con las armas contendían Carlos VII y Alfonso XII, últimos rivales sobre el campo de batalla hispano a cuenta de las llamadas Ley Sálica y Pragmática Sanción¹²⁷, y es que

de los documentos, op. cit., doc. 201, pág. 122: «Religión y moral cristianas indiscutibles: la Unidad Católica, la institución monárquica, mis derechos y los de mi dinastía, y llamamiento del Reino en Cortes para la formación de una Constitución definitiva y española, son bases también fijas, indestructibles, de mi política, y a la vez principios clarísimos con los cuales nunca podrá argüírseme ni la vaguedad ni las absurdas pretensiones absolutistas».

126 Sea esto admitido con todas las matizaciones dimanantes de la comparación asentada en la nota 102. Además, repárese en que sus valores no diferían en substancia de los que habían animado el Código Penal de 1850, tildado de conservador, cuando no de autoritario, por un nutrido sector doctrinal (v. gr., para JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado, op. cit., pág. 762, «su sentido fue marcadamente reaccionario, puesto que se aumenta la gravedad de algunos delitos, como los de atentado, desacato, desórdenes públicos y otras infracciones políticas. Además se extiende la punición de la conspiración y proposición a toda clase de delitos»; y vide la nota 104).

127 Respective, «D. Felipe V. en Madrid á 10 de Mayo de 1713. Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos», en *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, III, I, V (Madrid, 1805); y Pragmática-sanción de 29 de marzo de 1830 «para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesion regular en la Corona de España», en Josef María de NIEVA, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, t. XV (Madrid, 1831), págs. 112-116. Don Carlos (Leibach, 1848-Varese, 1909) era nieto del primer pretendiente (Carlos María Isidro de Borbón, el Carlos V de los carlistas), como don Alfonso (Madrid, 1857-El Pardo, 1885) lo era de Fernando VII. No obstante, «a la altura en que se encuentran los estudios contemporáneos sobre el carlismo, ya no es factible sostener que las guerras carlistas tuvieron como causa principal una motivación de tipo dinástico. La convicción de que fue una gran protesta social y una auténtica lucha de intereses, se está abriendo camino» (CLEMENTE, *Bases documentales*, op. cit., págs. 160-161), de manera que la cuestión sucesoria no habría sido sino el detonante o factor inmediato de un atolladero nacional que respondía a causas más estructurales que coyunturales; así, «las guerras carlistas ponen de manifiesto un problema crucial: la resistencia de las clases populares españolas –sean campesinas, artesanas, urbanas o pequeña nobleza rural– a integrarse en las nuevas formulaciones del liberalismo» (ibid., pág. 159); se trataba de una colisión ideológica abonada por la bipolaridad de los intereses económicos en juego: «el carlismo fue la expresión del malestar de los labriegos, artesanos y pequeños notables frente a los ricos propietarios, comerciantes y ferreteros liberales, y la concreción de una verdadera lucha de clases»; generalizada adhesión ha llegado a alcanzar esta interpretación de los hechos, la de que –a guisa de epítome– «en las guerras carlistas, pues, se dilucidó un contencioso ideológico-político, basado en una protesta social» (ibid., pág. 161). Acerca del contenido doctrinario, subraya Julio ARÓSTEGUI, «El carlismo y las guerras civiles», en *El carlismo y las guerras carlistas*, op. cit., pág. 17, que «el carlismo tiene tanto de amplio movimiento social de resistencia a las fórmulas pretendidas por el liberalismo como, también, de ideología política opuesta a la pretensión de instaurar un sistema de poder ‘representativo’ basado en la teórica igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el dominio de una nueva clase, de resistencia a la amenaza del laicismo y la libertad religiosa y la libertad generalizada como componente abstracto de toda relación política», si bien «no debe olvidarse en ningún caso que la propia concepción ideológica del carlismo sobre la sociedad, el poder, el régimen político y la

la confrontación, las divergencias rastreables rezuman de lo jurídico-criminal con derivaciones que, remitiendo una y otra vez a la crisis del Antiguo Régimen en su inasible complejidad, nunca consienten elemental diagnosis¹²⁸.

El análisis del Código Penal de los sublevados carlistas nos ha dejado una serie de certezas: se forja sobre el molde o plantilla del código isabelino reformado en

hegemonía ideológica no permanecieron inmutables en los más de ciento cincuenta años de existencia activa del movimiento» (vide nota 72). Éstas son puntualizaciones que ya estaban incluso en manifiestos de los pretendientes a trono, cetro y corona: así, Carlos V, el fundador de la línea dinástica, llegó a expresarlo en términos de que «no era, no, simple cuestión de sucesión a la Corona la que se ventilaba en España [...]; era, sí, la causa del orden europeo contra la anarquía que amenaza la disolución de las sociedades, sea cual fuere la forma de su gobierno» («Manifiesto a los españoles. Septiembre de 1836», en *Antología de los documentos*, op. cit., doc. 83, pág. 70); y su nieto Carlos VII escribía en «Carta a M. Louis Veuillot. Durango, 25 de marzo de 1875», *ibid.*, doc. 93, pág. 76, «[...] que no persigo únicamente la reivindicación de mi Corona, y que la guerra que hago es una guerra de regeneración». En su relato de la Primera Guerra, Antonio PIRALA, *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista*, t. I (Madrid, 1889), pág. VII, razona que «el partido realista no presentó la cuestión entre la libertad y el despotismo, sino entre la monarquía de un Carlos III y el combativo gobierno de muchos; y colocado en tan ventajoso terreno, alucinó, dando la seguridad de las buenas intenciones del rey, sin poderlas demostrar, decía, por privarles las Cortes de las facultades necesarias para hacer el bien». En síntesis de TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, op. cit., págs. 565-566: «En la confusa, poco razonada y mal estudiada ideología defendida por el carlismo se puede distinguir cuatro estratos»: «el integrismo religioso», «la reacción absolutista», «la defensa de los regímenes jurídicos forales» y «la defensa del régimen jurídico señorial de la propiedad de la tierra». Por otra parte, partiendo de una notoria «capacidad para obtener la colaboración de la militancia popular sin compromisos sociales», no conviene «desviarse suponiendo un radicalismo inverosímil o exagerando el peso de la coacción. Los testimonios coetáneos reiteran el amplio grado de credibilidad de los dirigentes carlistas en las zonas en que se movían. Aunque siempre existieron las coacciones y la violencia disuasoria, el carlismo pudo disponer desde el principio de una colaboración entusiasta y capaz de generalizarse en ciertos contextos» (Jesús MILLÁN, «Popular y de orden: la pervivencia de la contrarrevolución carlista», en *Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea* [Madrid, 2000], págs. 31-32). ARÓSTEGUI, *El carlismo alavés*, op. cit., pág. 105, lo esquematiza —sólo para Álava, pero con tesis aprovechable en orden a su generalización— de esta manera: «La clave de la preponderancia carlista se encuentra en la inteligente tarea organizadora de sus autoridades y en la colaboración que, con más o menos espontaneidad y eficiencia, lograron las autoridades regionales y locales»; con todo, no deja de aludir a «lo encontrado por el carlismo en todas las provincias dominadas: una fácil adhesión ideológica y moral, pero una difícil contribución económica, que en ocasiones debían hacer los vecinos a los dos bandos. Esto explica las quejas de las Diputaciones, sus exposiciones a D. Carlos y su negativa final a imponer nuevos tributos» (*ibid.*, pág. 116).

128 DEL BURGO, *Bibliografía*, op. cit., págs. VI-VII: «Si el hecho histórico se produjo en la primera mitad del siglo XIX, y ha tenido consecuencias cuyo alcance está a punto de rebasar la también primera mitad del siglo en que vivimos [S. XX], es indudable que en su aparición concurren sucesos político-sociales de extrema gravedad e importancia [...]. Estos sucesos, en lo filosófico, arrancan de la difusión en Europa de los principios de la Revolución francesa; en lo militar, del movimiento de resistencia a la invasión extranjera; y en lo político, de las célebres discusiones de las Cortes de Cádiz, donde quedó sellada la separación ideológica de las dos Españas».

1850, pero esto debe puntualizarse mediante la constancia de esas *ligeras variantes* notadas con más o menos precisión por la doctrina (ligeras, sí, pero tan imperiosas a criterio del gobierno del pretendiente Carlos como para acuciar la adaptación). De ellas quizá sea lo más destacable el ostensible estiramiento en la cuantía de las penas ejercido sobre la mayor parte del articulado y la adecuación al ideario y sistema político tradicionalista de cuantos preceptos de algún modo presupongan el régimen liberal constitucional: legitimismo absolutista, confesionalidad e incluso autonomía foral, como principios sustentadores de la rebelión¹²⁹, habían de dejar su impronta en un ajuste del ordenamiento criminal cual es éste, explicado precisamente en virtud de móviles ideológico-políticos. Curiosamente, los materiales superpuestos al corpus de 1850 para operar en él las consabidas *ligeras variantes* no siempre son de nuevo cuño; a veces vienen allegados –y esto parece algo paradójico– desde el coetáneo y antagónico texto de 1870, el de la *Revolución*¹³⁰.

En resumidas cuentas, si este *Código de don Carlos VII* se surte en su mayor parte de la redacción de 1850, copiando a la letra un elevado porcentaje de sus cláusulas, ello no obsta para que en determinadas materias el legislador carlista se decida a acudir al Código a la sazón vigente en la España liberal, el de 1870; otras veces, en fin, en puntos muy concretos, el Código de 1875 llega a ofrecer un aporte reconocible como original¹³¹. En los dos primeros supuestos –cuando copia o repite– aparecen modificaciones penales en el sentido de recargar algún incremento sobre los castigos aparejados a ciertos tipos delictivos o, en pocos casos, de rebajar las penas –pecuniarias– dispuestas por sus modelos; al lado de esas variantes punitivas, las hay también terminológicas (a veces impuestas por la ideología subyacente¹³², a veces de inspiración doctrinal¹³³), las hay de política criminal¹³⁴ y las hay, en fin, de índole técnico-dogmática¹³⁵: sea como fuere, su incidencia sobre el conjunto a la hora de singularizarlo es más bien mínima, aunque siempre digna de atención y estudio.

Lo que, a todas luces, pesó en el ánimo de los dirigentes carlistas a la hora de sentir la necesidad de una ley propia y amoldada a sus convicciones debió de ser la porción de variantes reiterada y coincidentemente puestas de manifiesto por los autores; sí: la conversión de los ciudadanos en súbditos, con el consecuente eclipse de los derechos definitivos de aquel estatus, la concentración de poder en su monarca y la salvaguarda de la religión mediante los resortes del Estado. Las modificaciones de otra índole puede decirse que casi se ofrecieron a la pluma de Climent, Elío o Sevilla

129 Cfr., respectivamente, las notas 91, 95 y 96, las 97, 98 y 101, y la 91.

130 Vide la nota 90.

131 Cfr. las notas 111, 121 y 123.

132 Cfr. las notas 91, 95 y 107.

133 Cfr. la nota 99.

134 Cfr. las notas 92, 93, 96, 98 y 101.

135 Cfr. las notas 94, 110 y 111.

en el curso de la redacción, a no ser que consideremos el conjunto de «Reglas para la aplicación del Código Penal», con las cuales, siguiendo una perceptible directriz práctica, se pretendió dotar de una ley de procedimiento acondicionada al Estado faccioso en sus circunstancias peculiares y en las necesidades del momento.

Para subvenir a aquellas prioridades, de nada disponían las autoridades carlistas tan cercano y expedito como la moderada obra legislativa de la España liberal y, por lo visto, don Carlos María de los Dolores de Borbón y Austria-Este, a la sazón mesías del tradicionalismo, no dudó en servirse de la labor codificadora del Nuevo Régimen para apuntalar su causa y reordenar la España que acudía a *salvar*: sin duda, la magnitud de la empresa aconsejaba no desdeñar ningún recurso¹³⁶... Este Código, junto a los replanteamientos ideológicos del pretendiente, nos está hablando acaso de una aceptación tácita –o, al menos, comprensión–, en el propio bando reaccionario, de la inviabilidad de un *nuevo* Antiguo Régimen, ya en irreversible proceso de desguace por la Historia. Claro es que la reflexión no irá mucho más allá: si su Código Penal, con todo el viraje autoritario que se quiera, no disuena conceptualmente dentro de la producción penal de la Codificación, parece, en cambio, que mal se podrá predicar lo mismo del proyecto de Constitución o ley fundamental carlista, en atención al diseño político del Estado a que aspiraba o –por mejor decir– que añoraba el carlismo¹³⁷.

136 FERNÁNDEZ ALMAGRO, Historia política, op. cit., pág. 137: «Fue en las provincias vasconavarra –sin que ninguna de sus capitales pudiera serlo de Reino tan eventual– donde pudo don Carlos ejercer mejor sus prerrogativas. No es anacrónico que las enumeremos con palabras del Fuero Viejo: ‘Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares’. Don Carlos, en efecto, realizó actos de soberanía; administró justicia, acuñó moneda, acaudilló soldados, concedió títulos de nobleza, emitió sellos con su efigie, tuteló ciudades y caminos, hizo de su Corte nómada indefectible centro de la fe y la ilusión popular. Pero en función de la guerra –hecho de inmediata, acuciante e imperiosa realidad– había que concebirlo y crearlo o aprovecharlo todo».

137 «La Monarquía ha de ser tradicional para que, con su permanencia, se emancipe de todas las ambiciones, que unas veces con el grito de las turbas, otras con los sables pretorianos y siempre con la tutela de gobiernos irresponsables por el supremo derecho de gracia con que los asisten sus forjadas mayorías, hacen que el Rey constitucional se reduzca a un emblema costoso, a una ficción del poder sin actividades eficaces y siempre sometido a oligarquías, inspiradas en el interés mezquino de las parcialidades políticas. [...] Pero como la ciencia y la experiencia realzan la autoridad y la auxilian, obedeciendo a esta necesidad apremiante y a una tradición no interrumpida, se afirma la existencia de un Consejo Real dividido en tantas secciones como ministerios, que asesoren al Monarca y compartan, con jurisdicción retenida, el ejercicio del poder» [...]. Restauradas las Cortes a la usanza española, ni británica ni francesa, y funcionando conforme a las tradiciones de los antiguos reinos que, unidos, forman la Nación, serán aquellas libre y verdadera representación de todas las fuerzas sociales. Convocadas para asuntos previamente determinados» y «elegidos libremente sus procuradores por cada clase» (el clero, la intelectualidad, el pueblo laborante, la milicia y la nobleza), «se asegurará a las Cortes la independencia y el acierto [...], siendo auxilio y limitación del poder central» («Acta de Loredan», ed. cit., págs. 285-287). Cfr. nota 32.

El historiador Seco Serrano ha abordado en su *Tríptico carlista* la semblanza política del pretendiente: mientras «el realismo —el carlismo de la primera guerra civil— significó, ante todo, una postura negativa frente a las innovaciones del liberalismo afrancesado que simbolizara la Constitución de Cádiz», al frente de la postrera intentona carlista «se insinúa [...] el espíritu renovador —‘revolucionario’, le llamarán, estupefactos, algunos ‘rancios’— que caracteriza a Carlos VII», cuyas ideas de gobierno «transparentan siempre una especie de intuición genial, que busca definiciones tan alejadas del exótico liberalismo gaditano como del cerrilismo de derecha»¹³⁸. Pero en tal revisión ideológica la figura del rey no se hallaba sola, ni mucho menos: Aróstegui identifica, para un período aproximadamente ajustado al *sexenio revolucionario*, el surgimiento de un «nuevo carlismo, católico a ultranza, contrarrevolucionario, sin duda, pero que no pretendía un ajuste de cuentas sino la incorporación al ‘pensamiento tradicional’ de los ‘adelantos del siglo’ que fuesen admisibles»¹³⁹.

Ya se ha ofrecido algún apunte, al evocar la prensa carlista, de la animada actividad publicista en el campo sublevado; dentro de la abultada producción editorial, periódicos, libros y panfletos propagandísticos no marchaban siempre al unísono, sino que por fuerza habían de traslucir en sus textos la adscripción a diversas corrientes dentro de la Comunión Católico-Monárquica¹⁴⁰: una de ellas era ésta, de cierta

138 Carlos SECO SERRANO, «Semblanza de un Rey carlista en las páginas de su diario íntimo», en *Tríptico carlista* (Barcelona, 1973), págs. 139 y 142-144. En opinión de este catedrático, «el Rey estaba en la vanguardia del equipo innovador y tenía frente a sí los restos de la corte y los hombres de confianza de su abuelo: los más dispuestos, quizás, a reanudar la lucha, pero los más difíciles de encuadrar en el programa político que Carlos VII quería llevar a la práctica» (ibid., págs. 154-155); es a causa de ello que «el Diario sangra por muchas heridas: son las protestas, las recriminaciones de los que se rasgan las vestiduras ante las ‘desviaciones liberales’ del pretendiente» (ibid., pág. 150). Jaime de CARLOS GÓMEZ-RODULFO, «Prólogo» a *Cartas inéditas de Carlos VII* (Madrid, 1959), págs. 75-76, sintetiza el ideario político, en su esencia y sus matizaciones, del Duque de Madrid y pretendiente del trono español con afinado discernimiento: «Pensaba pues, que hay en la tradición política española unos principios intangibles, heredados y superiores, que nadie podía rechazar ni discutir —ni siquiera el Rey— sino acatar y servir, para transmitirlos después a las generaciones venideras, perfeccionados y acrecentados, como riqueza y acervo común que son de todos. Pero fuera de esos principios, en el quehacer político cotidiano, hay cosas discutibles y revisables, materia de estudio y decisión en cada momento, para vivir de acuerdo con las circunstancias de cada tiempo». Con el autotitulado duque de Madrid, «el carlismo trataba de encontrar unas fórmulas ideológicas que entroncaran con amplias capas de la población, algo más acorde con la situación política superando la fosilización de muchos de sus partidarios anclados ideológicamente en la época de la primera guerra carlista» (FUENTE LANGAS, «Introducción», art. cit., pág. 6).

139 ARÓSTEGUI, «La crisis...», art. cit., pág. 80.

140 Leemos en ARÓSTEGUI, «La crisis...», art. cit., pág. 77: «La renovación del partido carlista se operó de una manera tan amplia a partir de 1867-68 que podría decirse que de ella nació un nuevo movimiento, incluido el nuevo nombre adoptado en su actuación como partido legal: la Comunión

inquietud renovadora, a la que no se mostraba refractario el rey. En el expresado contexto, acaso sorprendan un tanto menos, al leer el *Diario regio*, aseveraciones como las que siguen: «yo siempre he creído que un príncipe sabio debe ponerse a la cabeza de la idea de su tiempo», «aceptar como favor de la Providencia los adelantamientos y mejoras de nuestra época [...] ¿no sería esto mostrarse digno de nuestro pasado glorioso, y hombre del tiempo presente [...]?, o «me esforzaré en conciliar lealmente las instituciones útiles de nuestra época con las indispensables de lo pasado»¹⁴¹. A menudo se ha recurrido a pintar el carlismo decimonónico con unos colores excesivamente planos, obsequiosos con el tópico historiográfico, pero es obligado, a mi entender, remarcar detalles en la panorámica contemplación de un inmovilismo pétreo llevado sin desaliento hasta el extremo por la facción carlina en bloque, detalles que introducen, viniendo como vienen del mismísimo ónfalos contrarrevolucionario, atendibles matices en las simplificaciones o generalizaciones al uso¹⁴²; desde luego que ni la elocuente proclamación de unos replanteamientos que nunca rozan el tuétano de la doctrina tradicionalista ni la promulgación de un código articulado hacen de Carlos VII un demócrata, pero también es verdad que el carlismo de 1875 no es el de cuarenta años atrás¹⁴³: al menos su caudillo considera –y ya es

Católico-Monárquica, denominación con la que se le conoció en las Cortes del sexenio. El partido reorganizó sus cuadros, estructuras y lenguaje, con la atenta participación siempre del pretendiente Carlos VII»; véase, para formar concepto de la tensión padecida por un carlismo vacilante «entre el parlamentarismo y la insurrección», la exposición de Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX* (Madrid, 1994), págs. 576-577.

141 Respectivamente, «Diario de Carlos VII, 22 de febrero de 1871», citado por SECO SERRANO, «Semblanza...», op. cit., pág. 149; «Carta-manifiesto al presidente de la Junta Central Monárquica, marqués de Villadarias», de 8 de junio de 1870, en CLEMENTE, *Bases documentales*, op. cit., pág. 184; y «Comunicación a los Soberanos», ibid., pág. 176. Empero, PALACIO ATARD, *La España*, op. cit., págs. 469 y 472, desconfía de esas «larvadas concesiones cripto-liberales», a las que atribuye miras propagandísticas, en una línea «acomodatícia y oportunista» interesadamente puesta en tensión con otra de intransigente integrista. En otro párrafo del «Diario, 22 de marzo de 1871», citado por SECO SERRANO, «Semblanza...», op. cit., pág. 150, medita don Carlos: «Mi abuelo fue un santo, pero no tuvo condiciones para monarca, y para monarca del siglo XIX. Yo faltaría a mi misión si quisiera enarbolar la misma bandera que en la guerra civil. Yo soy un joven que tiene derechos a la corona de Carlos V e Isabel la Católica, pero un joven que ha nacido emigrado y ha nacido en pleno siglo XIX».

142 Sin pretender impugnar su lectura histórica, me acuerdo a título ejemplificativo de una formulación –valiosa, sí, en términos generales, pero que nunca debe bloquear subsiguientes gradaciones y salvedades– como la de Pedro LAÍN ENTRALGO, *España como problema* (Madrid, 1962), pág. 36: «El avanzado no admite la capacidad creadora de España dentro del mundo moderno y se refugia en la copia servil de lo extraño. [...] El reaccionario no cree que su fe religiosa sea compatible con el mundo moderno».

143 ARÓSTEGUI, «La crisis...», art. cit., pág. 77: «El carlismo renunciaría, al menos en alguna medida, a aparecer como un mero movimiento reactivo, proponiendo la imagen, con cierto grado de moderación y más evolucionada en sentido ‘modernizador’, de una solución social y política ‘alterna-

algo, en vista de los orígenes ideológicos del partido insurrecto— la conveniencia de «ponerse a la cabeza de la idea de su tiempo»... Y la codificación era, sin pero ni contra, una *idea de su tiempo*¹⁴⁴, y no solamente una técnica de su tiempo.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- Quintín ALDEA VAQUERO, «Retención de bulas», en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, t. III (Instituto Enrique Flórez, Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Madrid, 1973).
- Javier ALVARADO, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001).
- José ANTÓN ONECA, *Derecho penal*, ed. José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Merino (Ediciones Akal, Madrid, 1986).
- Pablo ANTOÑANA, *Noticias de la Segunda Guerra Carlista* (Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990).
- Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, *El carlismo alavés y la guerra civil de 1870-1876* (Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1970).

tiva', pragmática y tranquilizadora para las clases conservadoras dominantes, frente al modelo liberal radical y democrático de política y Estado». Es así como, efectivamente, «en la ideología que el carlismo hace suya ahora hay numerosos elementos que representan un acercamiento a ciertas conquistas de la sociedad de su tiempo», lo cual venía a significar y a plantear ante los españoles «[...] el más 'progresivo' pronunciamiento que el carlismo alcanzó en todo el siglo XIX» (Julio ARÓSTEGUI, «La ideología», en *El carlismo y las guerras carlistas*, op. cit., págs. 188-189).

144 Nos enmarca la cuestión PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia del Derecho*, op. cit., pág. 256: «El movimiento codificador surge en la Europa del s. XVIII como consecuencia de las ideas racionalistas y de las teorías del Derecho Natural. La Codificación es la consecuencia última y principal del racionalismo jurídico. Los filósofos del iusnaturalismo racionalista, inmerso en las corrientes de la Ilustración, creen poder descubrir un Derecho inmutable y universal basado en la razón. Los Códigos europeos serán fruto del razonamiento abstracto representando así la antítesis del casuismo analítico que había sido propio de la doctrina jurídica bajo-medieval y moderna». Después, TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, op. cit., pág. 472, indaga así en torno a la idea codificadora: «[...] el hombre del Estado liberal en el cual ya se haya codificado el Derecho podrá romper con el Derecho del pasado. En adelante ya no hace falta recurrir ni a las confusas costumbres, de difícil conocimiento e interpretación, ni al remoto Derecho romano, ni a la tradición de los doctores del Derecho común cuyas opiniones abundantísimas y contradictorias sumían en la más profunda perplejidad al ciudadano medio. Ahora, en la época de la Codificación, como todo lo que es Derecho está en los Códigos, el ciudadano tendrá la convicción de que el Derecho no es algo esotérico e incomprensible, sino una realidad accesible, algo que él con su razón podrá entender. En adelante, el ciudadano ya puede saber con facilidad a qué atenerse acerca de lo que es el Derecho». Por ende, en el mismo articulado de los códigos se estaba cifrando también el acta de defunción para la analogía y el arbitrio judicial que le son tan característicos al Antiguo Régimen.

- Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, 'El carlismo y la guerra civil', ápuđ «La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)», en *Historia de España*, dir. José María Jover Zamora, t. XXXIV (Espasa-Calpe, Madrid, 1981).
- Julio ARÓSTEGUI, Jordi CANAL, Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *El carlismo y las guerras carlistas. Hechos, hombres e ideas* (La Esfera de los Libros, Madrid, 2003).
- Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX* (Ediciones Cátedra, Madrid, 1994).
- Pío BAROJA, *Zalacaín el aventurero* (Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1943).
- María de las Nieves de BRAGANZA Y BORBÓN, *Mis memorias sobre nuestra campaña en Cataluña en 1872 y 1873 y en el Centro en 1874* (Espasa-Calpe, Madrid, 1934).
- Jaime del BURGO, *Bibliografía de las guerras carlistas y de las luchas políticas del siglo XIX*, t. I (Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana; Pamplona, s/f).
- Jaime del BURGO, *Carlos VII y su tiempo. Leyenda y realidad* (Gobierno de Navarra, Fundación Hernando de Larramendi; Pamplona, 1994).
- Vicente de CADENAS Y VICENT, *Títulos del Reino concedidos por los monarcas carlistas* (Ediciones Hidalguía, Madrid, 1956).
- Jordi CANAL, «Fiestas, calendarios e identidad carlista: la festividad de los Mártires de la Tradición», en *Bulletin d'Historie Contemporaine de l'Espagne*, n.º. 30-31 (Centre National de la Recherche Scientifique, Aix-en-Provence, 2000).
- Jaime de CARLOS GÓMEZ-RODULFO, «Prólogo» a *Cartas inéditas de Carlos VII* (Ediciones Montejurra, Madrid, 1959).
- Raymond CARR, *España 1808-1939*, revis. J. Romero Maura (Ediciones Ariel, Barcelona, 1970).
- Luis CASTELL y Arturo CAJAL, «La negociación imposible (Cánovas y el fuerismo vasco en 1876)», en *Hispania*, v. LXV/2, n.º. 220 (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2005).
- José CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. Parte general. Introducción* (Editorial Tecnos, Madrid, 2005).
- José Carlos CLEMENTE, *Bases documentales del carlismo y de las guerras civiles de los siglos XIX y XX*, t. II (Servicio Histórico Militar, Madrid, 1985).
- Código penal de don Carlos VII, por la gracia de Dios, Rey de España. Edición oficial (Imprenta Real, Tolosa, 1875).
- Código Penal de España* (Imprenta Nacional, Madrid, 1848).
- Código Penal de España* (Imprenta Nacional, Madrid, 1850).
- Código penal reformado, con notas y los discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes, al discutirse el proyecto presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia* (Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1870).

- Código Penal y Ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo en las islas Filipinas* (Ministerio de Ultramar, Madrid, 1886).
- Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*, ed. Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Luis RODRÍGUEZ RAMOS y Lourdes RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ (Ediciones Akal, Madrid, 1988).
- Coleccion legislativa*, P. 2^a, t. II (Imprenta del Eco del Comercio, Madrid, 1842).
- Coleccion legislativa de España*, t. C, CIV, CVI, CIX, CXVII, CXXII (Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1868-1880).
- Coleccion legislativa de España*, t. CXXXI (Editorial Reus, Madrid, 1932).
- Coleccion de las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales espedidas sobre todos los ramos de la administracion y gobierno del Estado*, t. 2^o prelim. y VII (Imprenta del Castellano, Madrid, 1840).
- José Luis COMELLAS GARCÍA-LLERA, *Los realistas en el Trienio Constitucional (1820-1823)* (Estudio General de Navarra, Pamplona, 1958).
- Eugenio CUELLO CALÓN, *Derecho penal. Parte general*, v. 1^o, rev. César Camargo Hernández (Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1975).
- Diario de las sesiones de Córtes. Congreso de los Diputados*, Leg. 1884-85, t. III (Imprenta y Fundicion de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1885).
- Pedro DORADO MONTERO, «Código penal», en *Enciclopedia Jurídica Española*, t. VI (Francisco Seix, Editor; Barcelona, 1910).
- Francisco EGUIAGARAY, *Historia contemporánea de España* (Max Hueber Verlag, Ediciones A. U. L. A.; München-Madrid, 1964).
- Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Historia política de la España contemporánea. I. 1868-1885* (Alianza Editorial, Madrid, 1969).
- A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX* (English y Gras, Editores; Madrid, 1879).
- Melchor FERRER (ed.), *Antología de los documentos reales de la dinastía carlista* (Editorial Tradicionalista, Madrid, 1951).
- Melchor FERRER (ed.), *Escritos políticos de Carlos VII* (Editora Nacional, Madrid, 1957).
- Melchor FERRER, *Historia del tradicionalismo español*, t. XXIV, XXV y XXVII (Editorial Católica Española, Sevilla, 1958).
- Jesús María FUENTE LANGAS, «Introducción» a Pablo Antoñana, *Noticias de la segunda guerra Carlista* (Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990).
- Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y la Codificación. II* (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979).
- Enrique GACTO FERNÁNDEZ *et al.*, *El Derecho histórico de los pueblos de España* (Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1982).

- Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR y José Manuel GONZÁLEZ VESGA, *Breve historia de España* (Círculo de Lectores, Barcelona, 1995).
- Vicente GARMENDIA, *La Segunda Guerra Carlista (1872-1876)* (Siglo XXI de España, Editores; Madrid, 1876).
- José GONZÁLEZ MIRANDA Y PIZARRO, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente* (Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1907).
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, «El delito de disparo de arma de fuego», en *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, n.º. 5 (Facultad de Derecho y Museo-Laboratorio Jurídico de la Universidad de Madrid, Madrid, 1919).
- Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, t. I (Editorial Losada, Buenos Aires, 1964).
- José María JOVER ZAMORA (dir.), ‘Prólogo’, ápuđ «La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)», en *Historia de España*, t. XXXIV (Espasa-Calpe, Madrid, 1981).
- Modesto LAFUENTE *et al.*, *Historia general de España*, t. XXIV (Montaner y Simón, Editores; Barcelona, 1930).
- Pedro LAÍN ENTRALGO, *España como problema* (Aguilar, S. A. de Ediciones; Madrid, 1962).
- Gerardo LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho penal español* (Editorial Tecnos, Madrid, 1987).
- Pablo LARRAZ ANDÍA, «La sanidad militar en el Ejército carlista del Norte (1833-1876)», en *Aportes. Revista de Historia contemporánea*, n.º. 58 (Editorial Actas, Madrid, 2005).
- Juan Francisco LASSO GAITE (colab.), *Crónica de la codificación española. 3. Procedimiento penal* (Ministerio de Justicia, Madrid, 1970).
- Juan Francisco LASSO GAITE, *Cronica de la codificación española. 5. Codificación penal* (Ministerio de Justicia, Madrid, 1970).
- Francisco LÓPEZ SANZ, *De la historia carlista* (Editorial Navarra, Pamplona, 1951).
- Francisco LÓPEZ-SANZ, *Carlos VII, rey de los caballeros y caballero de los reyes* (Editorial Gómez, Pamplona, 1969).
- José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXIV (Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1954).
- Joaquín MARTÍNEZ, *Breve resumen histórico-descriptivo de los sellos carlistas* (s/e, Castellón, 1999).
- Jesús MILLÁN, «Popular y de orden: la pervivencia de la contrarrevolución carlista», en *Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea* (Asociación de Historia Contemporánea, y Marcial Pons, Ediciones de Historia; Madrid, 2000).

- Julio MONTERO DÍAZ, *El estado carlista: principios teóricos y práctica política (1872-1876)* (Aportes XIX, Madrid, 1992).
- Julio MONTERO, «Prensa y propaganda en el Estado carlista (1872-1876)», en *Historia y comunicación social*, nº. 4 (Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 1999).
- Eugenio MORA REGIL y Cesáreo RODRÍGUEZ AGUILERA (eds.), *Leyes de Marruecos* (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947).
- Antonio Manuel MORAL RONCAL, *Los carlistas* (Arco Libros, Madrid, 2002).
- Josef María de NIEVA, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, t. XV (Imprenta Real, Madrid, 1831)
- Julio NOMBELA, *Impresiones y recuerdos* (Editorial Tebas, Madrid, 1976).
- Ruperto NÚÑEZ BARBERO, *La reforma penal de 1870* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969).
- Román OYARZUN, *Historia del carlismo* (Alianza Editorial, Madrid, 1969).
- Román OYARZUN, *Vida de Ramón Cabrera y las guerras carlistas* (Editorial Aedos, Barcelona, 1961).
- Joaquín Francisco PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado* (Edisofer, Madrid, 2000).
- Vicente PALACIO ATARD, *La España del siglo XIX, 1808-1898* (Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1978).
- Juan PARDO SAN GIL, «Los Ejércitos carlistas en 1872-76», en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, nº. 58 (Editorial Actas, Madrid, 2005).
- Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia del Derecho español. Las fuentes del Derecho* (Dykinson, Madrid, 1994).
- Benito PÉREZ GALDÓS, *Cánovas* (Historia 16, Madrid, 1996).
- Benito PÉREZ GALDÓS, *De Oñate a La Granja* (Historia 16, Madrid, 1994).
- Antonio PIRALA, *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista*, t. I (Felipe González Rojas, Editor; Madrid, 1889).
- Conde de RODEZNO, *Carlos VII, Duque de Madrid* (Espasa-Calpe, Bilbao, 1932).
- José María RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general*, rev. Alfonso Serrano Gómez (Dykinson, Madrid, 1989).
- Juan del ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, t. I (Imprenta y Librería Casa Martín, Valladolid, 1945).
- Ana de SAGRERA, *La Duquesa de Madrid (última reina de los carlistas)* (Talleres Mossèn Alcocer, Palma de Mallorca, 1969).
- José A. SAINZ CANTERO, *Lecciones de Derecho penal* (Bosch, Casa Editorial; Barcelona, 1979).
- Joaquín SALCEDO IZU, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra* (Diputación Foral de Navarra, Institución «Príncipe de Viana», Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Pamplona, 1974).

- Quintiliano SALDAÑA, «La reforma del Código Penal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 134 (Editorial Reus, Madrid, 1919).
- María Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850* (Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Madrid, 2004).
- José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho. I. Instituciones políticas y administrativas* (Dykinson, Madrid, 1995).
- Carlos SECO SERRANO, *Tríptico carlista* (Editorial Ariel, Barcelona, 1973),
- Luis SILVELA, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España. Segunda parte* (Imprenta de M. G. Hernández, Madrid, 1879).
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español* (Editorial Tecnos, Madrid, 1981).
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «De la administración de justicia al Poder Judicial», en *Obras completas*, t. V (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997).
- Jaime TORRAS ELÍAS, *La guerra de los Agraviados* (Publicaciones de la Cátedra de Historia General de España, Barcelona, 1967).
- Miguel de UNAMUNO, *Paz en la guerra*, ed. Francisco Caudet (Ediciones Cátedra, Madrid, 1999).
- Javier URCELAY ALONSO, «El Diario de Marianne Richards, la vida desconocida del general carlista Ramón Cabrera, conde de Morella», en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 42, (Editorial Actas, Madrid, 2000).
- Ramón María del VALLE-INCLÁN, *Sonata de invierno* (Círculo de Lectores, Barcelona, 1990).
- José María ZAVALA, *Partido Carlista* (Editorial Avante, Mañana Editorial; Barcelona-Madrid, 1976).